



**UNIDAD ESPECIALIZADA DE
PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES**

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE:	TECDMX-PES-016/2024
PARTE DENUNCIANTE:	PARTIDO MORENA
PROBABLE RESPONSABLE:	SANDRA XANTALL CUEVAS NIEVES, ENTONCES ALCALDESA EN CUAUHTÉMOC
MAGISTRADO PONENTE:	ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ
SECRETARIO:	EDGAR MALAGON MARTÍNEZ

Ciudad de México, a dieciocho de abril de dos mil veinticuatro.

Resolución del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México mediante el que se determina:

- a) La **inexistencia** de la infracción consistente en **actos anticipados de precampaña**, en el Procedimiento Especial Sancionador iniciado en contra de **Sandra Xantall Cuevas Nieves**, entonces Alcaldesa en la Demarcación Cuauhtémoc; y
- b) La **inexistencia** de la infracción consistente en **promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y vulneración a los principios de**

imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda, en el Procedimiento Especial Sancionador iniciado en contra de **Sandra Xantall Cuevas Nieves**, en su calidad de entonces Alcaldesa en la Demarcación Cuauhtémoc.

GLOSARIO

Código:	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México
Comisión:	Comisión Permanente de Quejas del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
Dirección Ejecutiva:	Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas y Fiscalización del Instituto Electoral de la Ciudad de México
Instituto Electoral, IECM o autoridad sustanciadora:	Instituto Electoral de la Ciudad de México
Ley General:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley Procesal:	Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México
Parte denunciante, parte promovente, quejoso, partido quejoso o Morena:	Partido Morena
Probable responsable o Sandra Cuevas:	Sandra Xantall Cuevas Nieves, en su calidad de Alcaldesa en la Demarcación Cuauhtémoc
Procedimiento:	Procedimiento Especial Sancionador
Reglamento de Quejas:	Reglamento para el Trámite y Sustanciación de Quejas y Procedimientos de Investigación del Instituto Electoral de la Ciudad de México
Reglamento Interior:	Reglamento Interior del Tribunal Electoral de la Ciudad de México
Sala Especializada:	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación



Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Secretaría Ejecutiva:	Persona titular o Encargada del Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de la Ciudad de México
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral de la Ciudad de México
TEPJF:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Unidad:	Unidad Especializada de Procedimientos Sancionadores del Tribunal Electoral de la Ciudad de México

De la narración de los hechos formulados en el escrito de queja, y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Plazos del Proceso Electoral 2023-2024

1.1. Inicio. El diez de septiembre de dos mil veintitrés¹ el Consejo General del Instituto Electoral declaró el inicio del Proceso Electoral en la Ciudad de México.

1.2. Periodo de precampaña. El periodo de precampaña para la Jefatura de Gobierno dio inicio el cinco de noviembre y concluyó el tres de enero de dos mil veinticuatro.

Por su parte, el periodo de precampaña para las candidaturas a Diputaciones locales y Alcaldías postuladas por partidos

¹ En adelante, todas las fechas que se citen corresponden al año dos mil veintitrés, salvo precisión diversa.

políticos dio inicio el veinticinco de noviembre y concluyó el tres de enero de dos mil veinticuatro.

1.3. Periodo de campaña. El periodo de campaña para la Jefatura de Gobierno dio inicio el uno de marzo y concluirá el veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro.

Por su parte, el periodo de campaña para las candidaturas a Diputaciones locales y Alcaldías postuladas por partidos políticos dio inicio el treinta y uno de marzo y concluirá el veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro, respectivamente.

1.4. Jornada Electoral. La jornada electiva tendrá lugar el dos de junio de dos mil veinticuatro.

2. Instrucción del Procedimiento

2.1 Queja. El veinte de septiembre, **Morena**, presentó queja por el que denunció a **Sandra Cuevas**, por la presunta realización de actos anticipados de precampaña; promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos; así como la vulneración a los principios de neutralidad e imparcialidad en la contienda.

Lo anterior, derivado de la realización de una conferencia de prensa, el once de septiembre, en las instalaciones de la Alcaldía Cuauhtémoc, en la que la probable responsable expresó sus aspiraciones para contender por la candidatura a la Jefatura de Gobierno, lo cual se difundió a través de la

página oficial de la referida Alcaldía -a través de un boletín- y se replicó en las redes sociales de dicha dependencia.

Asimismo, Morena aduce que dicha conferencia de prensa fue retomada por diversos medios de comunicación que dieron cuenta de los hechos denunciados.

2.2 Integración y registro del expediente. El veinticinco de septiembre siguiente, la Secretaría Ejecutiva ordenó la integración y registro del expediente **IECM-QNA/127/2023**, así como la realización de diversas diligencias preliminares.

2.3 Inicio del Procedimiento. El veinticuatro de octubre, la Comisión determinó el **INICIO** del Procedimiento, en contra de **Sandra Cuevas**, en su calidad de Alcaldesa de Cuauhtémoc.

Lo anterior, por la presunta realización de actos anticipados de precampaña, promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda, derivado de los hechos materia de denuncia.

En el mismo proveído se ordenó el registro del Procedimiento **IECM-SCG/PE/033/2023**, y el emplazamiento a la probable responsable, a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera.

Además, la Comisión determinó **PROCEDENTE** la adopción de medidas cautelares solicitadas, al considerar que el contenido de la conferencia de prensa denunciada no se encontraba amparada en el derecho de la libertad de expresión de **Sandra Cuevas**.

2.4. Emplazamiento. El treinta y uno de octubre, se notificó el emplazamiento a **Sandra Cuevas**, para que manifestara lo que a su derecho conviniera y aportara los medios probatorios que considerara pertinentes.

En su oportunidad, la probable responsable dio respuesta al emplazamiento que le fue formulado por la autoridad administrativa.

2.5. Ampliación del plazo. Mediante proveído de veintitrés de noviembre, la Secretaría Ejecutiva ordenó la ampliación del plazo para la tramitación del Procedimiento, en virtud de que no estaban concluidas todas las etapas procesales.

2.6. Admisión de pruebas y alegatos. El veintidós de febrero de dos mil veinticuatro, la Secretaría Ejecutiva admitió las pruebas que consideró fueron ofrecidas conforme a Derecho, y ordenó poner el expediente a la vista de las partes para que, en vía de alegatos, formularan las manifestaciones que a su derecho conviniera.

2.7. Cierre de instrucción. El veintiséis de marzo de dos mil veinticuatro, la Secretaría Ejecutiva ordenó el cierre de



instrucción del Procedimiento, elaborar el Dictamen correspondiente y remitir el expediente a este Órgano Jurisdiccional.

2.8. Dictamen. Al día siguiente, la Secretaría Ejecutiva emitió el Dictamen correspondiente al Procedimiento Especial Sancionador **IECM-QCG/PE/033/2023**.

3. Trámite ante el Tribunal Electoral

3.1. Recepción de expediente. El uno de abril de dos mil veinticuatro, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral el oficio **IECM-SE/QJ/332/2024**, mediante el cual la Secretaría Ejecutiva remitió las constancias del expediente **IECM-QCG/PE/033/2023**.

3.2. Turno. En esa misma fecha, el Magistrado Presidente Interino ordenó integrar el expediente **TECDMX-PES-016/2024** y turnarlo a la Unidad, lo que se cumplimentó a través del oficio **TECDMX/SG/739/2024**, signado por la Secretaria General, poniéndolo a disposición de la Unidad el mismo día.

3.3. Radicación. El tres de abril de dos mil veinticuatro, el Magistrado Presidente Interino radicó el expediente de mérito.

3.4. Debida integración. Por acuerdo de seis de abril de dos mil veinticuatro, se determinó que el expediente del

Procedimiento se encontraba debidamente integrado, por lo que, al no existir diligencias pendientes, se ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia

Este Tribunal Electoral es competente y goza de plena jurisdicción para conocer y resolver el presente Procedimiento, toda vez que, en su carácter de máximo órgano jurisdiccional electoral en la Ciudad de México, es garante de la constitucionalidad, convencionalidad y legalidad de todos los actos y resoluciones en la materia.

En la especie, se surte la competencia de este órgano jurisdiccional, habida cuenta que se trata de un Procedimiento instaurado en contra de **Sandra Cuevas**, por la presunta realización de actos anticipados de precampaña; promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos; así como por la supuesta vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda.

Lo anterior, derivado de la Difusión de una conferencia de prensa, al interior de las instalaciones de la Alcaldía Cuauhtémoc, en la que presuntamente, a dicho del quejoso, la probable responsable expresó sus aspiraciones para contender por la candidatura a la Jefatura de Gobierno de esta Ciudad.

En virtud de que los hechos y conductas denunciadas pudieron haber incidido o incidir en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en la Ciudad de México, y con ello quebrantar el principio de equidad en la contienda, corresponde conocer de la queja vía Procedimiento Especial Sancionador.

Ello, tomando en consideración que ha sido criterio reiterado del TEPJF² **que todas aquellas denuncias que incidan de manera directa o indirecta en el Proceso Electoral en curso deben conocerse a través de la vía especial**, en atención a que el Procedimiento Especial Sancionador sigue una tramitación abreviada para resolver en menor tiempo que el previsto en la vía ordinaria.

La competencia que detenta este Tribunal Electoral para conocer del Procedimiento en cuestión encuentra sustento en las Jurisprudencias emitidas por la Sala Superior del TEPJF, descritas en párrafos precedentes, identificadas como **25/2015** y **8/2016**, de rubros: **“COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES”**; y **“COMPETENCIA. EL CONOCIMIENTO DE ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA, SE DETERMINA POR SU VINCULACIÓN AL PROCESO ELECTORAL QUE SE ADUCE LESIONADO”**³.

² Criterio sostenido por el TEPJF al resolver los SUP-RAP-17/2018 y SUP-RAP-38/2018.

³ Véase: <http://sief.te.gob.mx/iuse/default.aspx>

En consecuencia, se surte la competencia de este Tribunal Electoral, con fundamento en los artículos 1, 14, 16, 17, 41 párrafo segundo, base V, Apartado C, y 116 fracción IV, 122 Apartado A, fracciones VII y IX, 133 de la Constitución Federal; 5, 105, 440, 442 de la Ley General; 38 y 46 Apartado A, inciso g), de la Constitución Local; 1, 2, 30, 31, 32, 36 párrafos segundo y noveno, inciso l), 165, 166 fracciones I, II y VIII, inciso i), 171, 178, 179 fracción VIII, 223 y 224 del Código; 3 fracción II, 4, 31, 32, 36 y 85 de la Ley Procesal, y 110, 118, 119 y 120 del Reglamento Interior.

SEGUNDO. Causales de improcedencia

Al emitir el acuerdo de inicio del Procedimiento que ahora se resuelve, el Instituto Electoral determinó la procedencia de la queja, por considerar que reunía los requisitos previstos en Ley Procesal, así como del Reglamento de Quejas.

En el escrito de contestación al emplazamiento, **Sandra Cuevas** no señaló ninguna causal de improcedencia, por lo que este Tribunal Electoral se abocará a realizar el estudio de fondo, conforme al cúmulo de elementos probatorios que obran en autos, para determinar si se actualizan o no las conductas denunciadas⁴.

⁴ Dicho criterio fue confirmado por la Sala Regional, al resolver el Juicio Electoral identificado con el número SCM-JE-63/2018.

TERCERO. Hechos, defensas y pruebas

Antes de analizar la legalidad de los hechos materia de la denuncia, es necesario verificar su existencia, así como las circunstancias en que se realizaron, a partir de los medios de prueba relacionados con los mismos, que se encuentren en el expediente y que resulten pertinentes para acreditar tales hechos.

I. Hechos denunciados y pruebas ofrecidas para acreditarlos

Del análisis integral del escrito inicial de queja se advierte que la parte promovente denunció a la probable responsable por la presunta realización de **actos anticipados de precampaña; promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos; así como por la vulneración a los principios de neutralidad e imparcialidad en la contienda.**

Lo anterior, derivado de la realización de una conferencia de prensa, el once de septiembre, en las instalaciones de la Alcaldía Cuauhtémoc, en la que la probable responsable expresó sus aspiraciones para contender por la candidatura de la Jefatura de Gobierno, lo que se difundió a través de la página oficial de la Alcaldía -a través de un boletín- así como en las redes sociales de dicha dependencia.

Asimismo, Morena adujo que dicha conferencia de prensa fue replicada por diversos medios de comunicación que dieron cuenta de los hechos denunciados.

Para soportar los hechos denunciados, la parte promovente ofreció, y le fueron admitidas por el Instituto Electoral, las pruebas que se citan a continuación:

- A. Técnica,** consistente en el dispositivo en diversas imágenes insertas en el escrito de queja, relacionadas con la conferencia de prensa denunciada.
- B. Inspección,** consistente en la verificación de las ligas electrónicas aportadas en el escrito de queja, respecto de la difusión de la conferencia de prensa materia de denuncia, así como de las notas periodísticas que dieron cuenta de ello.
- C. Instrumental de actuaciones.** Consistente en todas las constancias que obran en el expediente que se forme con motivo del escrito de queja en todo lo que le beneficie.
- D. Presuncional, legal y humana.** Consistente en razonamientos de carácter inductivo o deductivo por los cuales de un hecho conocido se determina la existencia de otro desconocido.

II. Defensas y pruebas de la persona probable responsable

En su defensa, **Sandra Cuevas** en esencia, precisó lo siguiente:

- Negó cada uno de los hechos que le fueron imputados.
- Que fue cierto que el once de septiembre llevó a cabo una reunión para dar a conocer la solicitud de licencia de separarse de su cargo temporalmente, y ejercer sus derechos político-electorales, con el propósito de contender como precandidata a ocupar el cargo de jefa de gobierno.
- Que dicha reunión no fue para promocionar su imagen en lo personal y mucho menos como servidora pública.
- Que, si bien se cumple con el elemento personal, lo cierto es que no se actualiza el elemento subjetivo, pues nunca se llamó al voto de la ciudadanía, y no se promocionó ninguna plataforma de un partido político o coalición para promover alguna candidatura.
- Objetó el contenido del acta circunstanciada instrumentada por el personal de la oficialía electoral, ya que su contenido no está certificado por fedatario público y no se precisan las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos.

- Que los distintos medios de comunicación que tomaron nota de la conferencia de prensa lo hicieron en la forma en que lo pretendieron hacer y a los cuales no se les puede censurar.

Para soportar sus dichos, la persona probable responsable ofreció, y le fueron admitidas por el Instituto Electoral, las pruebas que se citan a continuación:

A. Instrumental de actuaciones. Consistente en todas y cada una de las pruebas, constancias y acuerdos que le favorezcan y que obren en el expediente.

B. Presuncional, legal y humana. Esta prueba se ofrece con el fin de demostrar la veracidad de todos y cada uno de los argumentos esgrimidos en la presente.

III. Elementos recabados por la autoridad instructora

La autoridad electoral realizó diversas diligencias con la finalidad de investigar los hechos denunciados, los cuales consisten en lo siguiente:

Inspecciones oculares

- **Inspección** ocular contenida en el Acta Circunstanciada IECM/SEOE/S-186/2023 de dos de octubre, instrumentada por la Oficialía Electoral, en la que se hizo constar la existencia y contenido de la conferencia de

presa denunciada, así como el boletín y las notas periodísticas referidas por Morena en su escrito de queja, las cuales serán descritas en el **anexo único** de la presente sentencia.

- **Inspección** ocular contenida en el Acta Circunstanciada del diecisiete de octubre, instrumentada por el personal de la Dirección Ejecutiva, por medio del cual se certificó que **Sandra Cuevas** solicitó licencia para separarse del cargo por un periodo de dieciséis días a partir del tres de octubre.
- **Inspección** ocular contenida en el Acta Circunstanciada de siete de diciembre, instrumentada por el personal de la Secretaría Ejecutiva por medio de la cual se verificó el cumplimiento de las medidas cautelares dictadas por la Comisión.

Documentales públicas:

- **Oficio AC/DCS/1612/2023**, suscrito por el Director de Comunicación Social de la Alcaldía Cuauhtémoc, por medio del cual, informó del retiro de las publicaciones denunciadas atendiendo a la medida cautelar decretada por la autoridad administrativa.
- **Oficio AC/DGA/DPF/27.11.23/005** de veintisiete de noviembre, suscrito por el Director de Presupuesto y

Finanzas de la Alcaldía Cuauhtémoc, por medio del cual, informó que dicha demarcación no tenía un presupuesto asignado para publicidad y comunicación social de **Sandra Cuevas**, de acuerdo con el techo presupuestal dos mil veintitrés correspondiente a esa unidad.

- **Oficio AC/DCS/0030/2024** de once de enero de dos mil veinticuatro, suscrito por el Director de Comunicación Social de la Alcaldía Cuauhtémoc, por el cual informó lo siguiente:
 - a) No ser administrador de las cuentas @AlcCuauhtemocMx -X-, Alcaldía Cuauhtémoc - Facebook y <https://alcaldiacuauhtemoc.mx>
 - b) Que las cuentas institucionales son administradas por el personal de las redes sociales y el titular es Erick Antonio Vázquez Ramírez.
 - c) Que las cuentas son de carácter institucional y fueron creadas para informar a la ciudadanía de las actividades que se realizan en la Alcaldía.
- **Oficio AC/DGA/302/2024** de doce de febrero de la presente anualidad suscrito por el Director General de Administración de la Alcaldía Cuauhtémoc, por medio del cual, informó lo siguiente:
 - a) Que el once de septiembre se llevó a cabo la

conferencia de prensa en las instalaciones de la Alcaldía, con motivo del anuncio de la Alcaldesa, sobre su solicitud de licencia a su cargo, para contender por la candidatura a la Jefatura de Gobierno.

- b) No se encontró información y/o documentación relacionada con la erogación de recursos, humanos, financieros y materiales para la realización de la conferencia de prensa.

IV. Objeción de pruebas

Antes de analizar y concatenar los medios de prueba referidos para establecer qué hechos se acreditan, es necesario pronunciarse sobre la objeción de pruebas realizada por **Sandra Cuevas**, en su escrito de comparecencia al Procedimiento.

En este sentido, objetó el acta circunstanciada instrumentada por la Oficialía Electoral,⁵ ya que presuntamente con dicha actuación no se puede acreditar las infracciones que se le imputaron, ya que, su contenido no está certificado por fedatario público, y tampoco se precisan las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se dieron los hechos denunciados.

⁵ Cabe precisar que aun y cuando no especificó la fecha ni el número de acta circunstanciada lo cierto es que se trata del acta número IECM/SEOE/S-186/2023 de dos de octubre, ya que fue la única actuación que efectuó la Oficialía Electoral en el presente asunto.

Al respecto, cabe precisar que no le asiste la razón a la probable responsable, por las razones siguientes:

De acuerdo con lo previsto en el artículo 36, párrafo noveno, inciso c), del Código, se advierte que una de las atribuciones del Instituto Electoral que, en su caso, se deleguen por disposición legal o por acuerdo de su Consejo General, es la de la función electoral.

Dicha oficialía electoral estará a cargo de la persona titular de la Secretaría Ejecutiva, de conformidad con lo previsto en el artículo 86, fracción XIV, del citado ordenamiento jurídico.

Así, dentro de las facultades de la Secretaría Ejecutiva en el ámbito de la oficialía electoral, se encuentra la de instruir a las personas fedatarias públicas electorales y/o delegadas, para que ejerzan la fe pública de actos o hechos que se solicitan constatar, de acuerdo con el artículo 12, fracción VII, del Reglamento de la Oficialía Electoral del IECM.

Así, a las personas oficiales electorales les corresponde Realizar **oportunamente la función de fe pública electoral cuando lo instruya la Secretaría Ejecutiva**, de conformidad con lo previsto en el artículo 14, fracción IV del citado reglamento.

Así, de conformidad con el artículo 18 del Reglamento de la Oficialía Electoral, se desprende que esa función podrá



ejercerse en cualquier momento a petición de las personas solicitantes, cuando **medie un requerimiento**, o bien, de manera oficiosa por parte del Instituto Electoral.

Así, contrario a lo que afirma **Sandra Cuevas**, en el presente asunto, mediante proveído de veinticinco de septiembre el Secretario Ejecutivo, entre otras cuestiones, acordó girar oficio a la subdirectora de la Oficialía Electoral para que se llevara a cabo la inspección de las ligas de internet aportadas por Morena para verificar la existencia de los hechos denunciados.

Lo anterior, significa que la Secretaría Ejecutiva, en el ejercicio de sus facultades de Oficialía electoral, instruyó se realizaran las diligencias correspondientes a la certificación de los medios probatorios con los que Morena consideró se acreditarían los hechos.

Así, en el acta circunstanciada que se objeta, se advierte que, en la misma, se asentó que se instrumentaba en cumplimiento a lo ordenado por la Secretaría Ejecutiva, la cual se encuentra firmada y rubricada por el fedatario electoral que la elaboró, de ahí que, para esta autoridad electoral, es evidente que la misma sí fue instrumentada por persona facultada para ello.

Por otra parte, del análisis integral al citado instrumento jurídico, se advierte que el fedatario electoral sí estableció las circunstancias de modo, tiempo y lugar respecto de los hechos denunciados.

Ya que especificó las ligas de internet y redes sociales a inspeccionar, describió el equipo de cómputo que utilizó, y describió cada uno de los contenidos alojados en los links que fueron solicitados, cuyo contenido y existencia se ordenó certificar, motivo por el cual, a dicha acta circunstanciada se le puede conceder el valor probatorio que corresponda.

V. Clasificación probatoria

Precisadas las manifestaciones realizadas por la parte denunciante y por la persona probable responsable, así como los elementos de prueba que aportaron y aquellos integrados por el Instituto Electoral, debe destacarse que **se analizarán y valorarán de manera conjunta**, en atención al principio de adquisición procesal aplicable a la materia electoral.

Lo anterior se sustenta en la Jurisprudencia **19/2008** de la Sala Superior del TEPJF, de rubro “**ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL**”⁶, de la que se desprende que las pruebas deben ser valoradas en su conjunto con la finalidad de esclarecer los hechos controvertidos.

Las pruebas **documentales públicas** tienen valor probatorio pleno, en términos de los artículos 61, párrafo segundo, de la Ley Procesal, 51 fracciones I y IV, y 53 párrafo segundo del Reglamento de Quejas.

⁶ http://www.te.gob.mx/documentacion/publicaciones/compilacion/jurisprudencia_v1_t1.pdf.

Ello, al ser documentos expedidos por personas funcionarias electorales, dentro del ámbito de su competencia, y ser emitidos por quienes están investidos de fe pública, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellos se refieren.

Por su parte, las **inspecciones oculares** contenidas en las Actas Circunstanciadas emitidas por la Dirección Ejecutiva constituyen pruebas de inspección o reconocimiento, las cuales serán valoradas de conformidad con lo previsto en el párrafo tercero del artículo 61 de la Ley Procesal y párrafo tercero del artículo 51, fracción IV del Reglamento de Quejas, harán prueba plena cuando junto con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

De ahí que se afirme que cumplen con los requisitos analizados a la luz de la Jurisprudencia **28/2010**⁷, emitida por la Sala Superior del TEPJF: “**DILIGENCIAS DE INSPECCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. REQUISITOS PARA SU EFICACIA PROBATORIA**”, lo cual es suficiente para considerar que se elaboraron adecuadamente, que en ellas se precisaron claramente las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que acontecieron los hechos que ahí

⁷ Consultable en <https://www.te.gob.mx/>

se hicieron constar y sin que exista prueba en contrario respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren.

Cabe destacar que la autoridad instructora cuenta con atribuciones para desplegar su facultad investigadora por todos los medios a su alcance, como lo es **ordenar el desahogo de las pruebas de inspección que considere, para allegarse de la información que estime necesaria.**

Lo anterior tiene sustento en la Jurisprudencia **22/2013**⁸ de la Sala Superior, cuyo rubro es: **“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN”**⁹.

Dada la naturaleza de las **documentales privadas**, se consideran como aquellas que no generan prueba plena sobre el hecho que se pretende acreditar, y será en concatenación con otros elementos probatorios como se adquiera certeza sobre su alcance, en términos de lo señalado en los artículos 61 párrafo tercero de la Ley Procesal y 51 fracción II y 53 párrafo tercero del Reglamento de Quejas.

Las identificadas como **técnicas**, su valor probatorio es indiciario en términos de los artículos 61 párrafo tercero de la Ley Procesal y 51 fracción III y 53 párrafo tercero del Reglamento de Quejas, por lo que solo generarán certeza en

⁸ Consultable en <https://www.te.gob.mx/>

⁹ Consultable en <https://www.te.gob.mx/>

esta Autoridad electoral cuando sean concatenadas con algún otro medio de prueba¹⁰.

Finalmente, las pruebas **instrumental de actuaciones**, así como la **presuncional legal y humana**, en términos de los artículos 53 fracciones IV y V, y 61 de la Ley Procesal, y artículo 51, fracciones VII y IX, del Reglamento de Quejas, serán valoradas al efectuar el estudio de fondo, atendiendo a las constancias que obren en el expediente y en la medida que resulten pertinentes en esta resolución.

VI. Valoración de los medios de prueba

En el presente apartado se indicarán cuáles fueron los hechos que se acreditaron, con base en el análisis y concatenación de los medios de prueba que obran en el expediente.

Por lo que, conforme la valoración de estos se tiene demostrado lo siguiente:

1. Calidad de la probable responsable.

En el caso, es un hecho público y notorio conforme al artículo 52 de la Ley Procesal, que **Sandra Cuevas**, en el momento que ocurrieron los hechos denunciados, ostentaba el cargo de Alcaldesa de la demarcación territorial Cuauhtémoc.

¹⁰ De acuerdo con lo establecido en las Jurisprudencias 6/2005 y 4/2014, de rubros: "PRUEBAS TÉCNICAS. PERTENECEN AL GÉNERO DOCUMENTOS, AUN CUANDO EN ALGUNAS LEYES TIENEN REGULACIÓN ESPECÍFICA" y "PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN".

Aunado a que, la Secretaría Ejecutiva certificó, que el pleno del Congreso de la Ciudad de México autorizó la solicitud de licencia temporal de **Sandra Cuevas** por dieciséis días, para separarse de su cargo.

2. Existencia de la conferencia de prensa y su difusión.

En términos de la inspección ocular instrumentada por la Oficialía Electoral, se tiene acreditado que el once de septiembre, **Sandra Cuevas** dio una conferencia de prensa, en la que dio a conocer que solicitaría licencia para separarse del cargo, y a su vez, informó que su intención era contender para el cargo de Jefa de Gobierno en la Ciudad de México.

Asimismo, se tiene acreditado que, en la página oficial de la Alcaldía, se difundió un boletín de prensa en el cual se indicaba que la probable responsable solicitaría licencia para dejar el cargo de alcaldesa temporalmente, debido a las aspiraciones que tenía para competir por el cargo de la titularidad de la Jefatura de Gobierno en la Ciudad de México.

Por otra parte, se tiene acreditado que diversos medios de comunicación cubrieron la referida conferencia de prensa y emitieron diversas notas periodísticas relacionadas con dicho evento.

Dicha situación se robustece con el reconocimiento de la propia **Sandra Cuevas** al dar contestación al emplazamiento,

en el que dijo que, en efecto, se había llevado a cabo dicha conferencia, con la intención de ejercer sus derechos político-electorales.

Cabe precisar que el contenido de la conferencia de prensa, el boletín y las notas periodísticas obran en el anexo único de la presente sentencia.

3. Recursos públicos involucrados

En el expediente se tiene acreditado que la conferencia de prensa se llevó a cabo en las instalaciones de la Alcaldía Cuauhtémoc, asimismo que se difundió en las redes sociales de Facebook.

Lo anterior, de conformidad con la información proporcionada por el Director General de Administración de la Alcaldía Cuauhtémoc.

4. Titularidad de las cuentas en redes sociales y página electrónica oficial de la Alcaldía Cuauhtémoc.

Por último, se tiene plena certeza que las cuentas @AlcCuauhtemocMx -X-, Alcaldía Cuauhtémoc -Facebook- y <https://alcaldiacuauhtemoc.mx>, son las cuentas institucionales de la citada Alcaldía y que las mismas son administradas por el personal de las redes sociales y que su titular, en su momento, lo fue Erick Antonio Vázquez Ramírez.

Además, de que dichas cuentas fueron creadas para informar a la ciudadanía de las actividades que se realizan en la multicitada Alcaldía, ello de conformidad con lo informado por su Director de Comunicación Social.

CUARTO. Estudio de fondo

I. Controversia

La materia en la presente resolución consiste en analizar, si como lo sostiene la parte denunciante, **Sandra Cuevas** incurrió en actos anticipados de precampaña, promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda.

Lo anterior, derivado de la realización de una conferencia de prensa, el once de septiembre, en las instalaciones de la Alcaldía Cuauhtémoc, en la que la probable responsable expresó sus aspiraciones para contender por la candidatura de la Jefatura de Gobierno, lo cual fue difundido a través de la página oficial de la Alcaldía -a través de un boletín- así como retomado en las redes sociales de dicha dependencia.

Evento que fue replicado por diversos medios de comunicación que dieron cuenta de los hechos denunciados.

Situaciones que, de acreditarse con ese fin, podrían implicar la transgresión a lo establecido en los artículos 134 párrafos séptimo y octavo de la Constitución Federal; 9 fracción I de la Ley de Comunicación; 64 numeral 7 de la Constitución local; 4, inciso c), fracciones I y II, 5 párrafos primero y segundo, 274, fracciones II, III, IV y V; y 285 del Código; 15 fracciones III y IV de la Ley Procesal.

Una vez, expuesto lo anterior, primeramente, se analizarán la supuesta realización de **actos anticipados de precampaña**, y enseguida, la **promoción personalizada, el uso indebido de recursos públicos** y la **vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad** en la contienda atribuidos a **Sandra Cuevas**.

A. Actos anticipados de precampaña

En el caso, se analizará si se actualizan o no los elementos personal, temporal y subjetivo necesarios para declarar la existencia de la infracción relativa a la comisión de **actos anticipados de precampaña**.

Pues, si cualquiera de estos elementos no se acredita, no es posible establecer la existencia de esta infracción.

Marco jurídico

La finalidad de los actos anticipados de precampaña y campaña consiste en garantizar la seguridad jurídica y la equidad en los procesos electorales frente a aquellos actos ilegales de la ciudadanía, precandidaturas, candidaturas y partidos políticos que pudieran afectar el resultado de la elección.

Este tipo de actos tienen lugar en la etapa preparatoria de la elección, concretamente antes y durante la precampaña y hasta el inicio de la campaña.

Para el caso de la Ciudad de México, los artículos 4 inciso C) fracción II y 274 fracción II del Código, establecen que los **actos anticipados de precampaña** son expresiones que se realizan bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del Proceso Electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura, candidatura o un partido, así como la realización de expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el Proceso Electoral por alguna candidatura o por un partido.

Asimismo, en relación con los **actos anticipados de campaña**, los artículos 4 inciso C) fracción I y 274 fracción IV del Código, establecen que estos se entienden como los actos de expresión que se realizan fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando

cualquier tipo de apoyo para contender en el Proceso Electoral por alguna candidatura o para un partido político.

De lo anterior se advierte que los **actos anticipados de precampaña y campaña** son todos aquellos que contengan llamados al voto a favor o en contra de una posible precandidatura o candidatura, bajo cualquier modalidad y en cualquier momento, desde el inicio del Proceso Electoral y hasta antes del plazo legal para el inicio de la precampaña o campaña electoral.

Por otra parte, la Sala Superior ha desarrollado una línea jurisprudencial por medio de la cual ha sostenido que, para que se configuren los actos anticipados de campaña, se requiere la coexistencia de tres elementos:

a) Temporal: Los actos o frases deben realizarse antes de la etapa de campaña electoral.

b) Personal: Los actos los llevan a cabo los partidos políticos, sus militantes, aspirantes, o precandidatos y en el contexto del mensaje se adviertan voces, imágenes o símbolos que hacen plenamente identificable al sujeto o sujetos de que se trate; y

c) Subjetivo: Implica la realización de actos o cualquier tipo de expresión que revele la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido, a fin de contender en el ámbito interno o en un proceso electoral, o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de

promover u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.

En este sentido, para poder acreditar el elemento subjetivo, se deben reunir también dos características.

La primera es que las manifestaciones emitidas sean explícitas e inequívocas. Esto implica que la autoridad electoral competente debe verificar si la comunicación a examinar, de forma manifiesta, abierta e inequívocamente llama al voto en favor o en contra de una persona o partido; publicita plataformas electorales o posiciona a alguien con el fin de obtener una candidatura.

Lo anterior implica que el operador jurídico debe analizar que las expresiones o manifestaciones denunciadas trasciendan al electorado y se apoyen, de manera ejemplificativa, en las palabras siguientes: “vota por”, “elige a”, “apoya a”, “emite tu voto por”, “[X] a [tal cargo]; “vota en contra de”; “rechaza a”.

La finalidad de esta prohibición tiene como propósito prevenir y sancionar únicamente aquellos actos que puedan tener un impacto real o poner en riesgo los principios de legalidad y equidad en la contienda, pues no se justifica restringir contenidos del discurso político que no puedan objetiva y razonablemente tener ese efecto, al no generar una ventaja indebida en favor de una opción política concreta.

Por lo tanto, los elementos explícitos e inequívocos de apoyo o rechazo electoral permiten suponer la intención objetiva de lograr un posicionamiento a favor o en contra de una opción política y, según trasciendan a la ciudadanía, pueden afectar la equidad en la contienda.

Por tal motivo, es necesario analizar el contexto integral de las manifestaciones denunciadas, atendiendo a las características del auditorio al que se dirigen, el lugar o recinto en que se expresan y si fue objeto de difusión; pues el análisis de las circunstancias permite confirmar o refutar dicha intención.

Criterio sustentado en la jurisprudencia **4/2018**, de rubro **ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES.**

La segunda característica para tener por acreditado el elemento subjetivo, es que el mensaje o las manifestaciones denunciadas hayan trascendido al conocimiento de la ciudadanía.

Esta característica es necesaria porque la finalidad de sancionar o de prohibir los actos anticipados de campaña

radica en ofrecer y mantener las condiciones óptimas en cuanto a la equidad de la contienda¹¹.

Por lo tanto, un mensaje que haga un llamamiento expreso al voto solo será sancionable si, además, trasciende al conocimiento de la ciudadanía, pues solo así se podría afectar la equidad en la contienda¹².

Así, de entre de las variables que se deben valorar para considerar que un mensaje trascendió al conocimiento de la ciudadanía, se encuentran:

- i) La audiencia que recibió ese mensaje, esto es, si se trató de la ciudadanía en general o solo de militantes del partido que emitió el mensaje, así como un estimado del número de personas que recibió el mensaje;
- ii) El lugar donde se celebró el acto o emitió el mensaje denunciado. Esto implica analizar si fue un lugar público, de acceso libre o, contrariamente, un lugar privado y de acceso restringido; y, finalmente,
- iii) El medio de difusión del evento o mensaje denunciado.

¹¹ Criterio sustentado en el expediente SUP-JRC-194/2017

¹² Criterios sustentados en las sentencias SUP-JRC-97/2018, y SUP-REP-73/1019

Esto es, si se trató de una reunión, un mitin, un promocional de radio o de televisión, una publicación en algún medio de comunicación, entre otras.

Criterio sostenido en la Jurisprudencia **2/2023** de rubro **“ACTOS ANTICIPADOS DE PRECampaña O Campaña. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE DEBEN ANALIZAR LAS VARIABLES RELACIONADAS CON LA TRASCENDENCIA A LA CIUDADANÍA.”**

De esta manera, la Sala Superior considera que para tener por actualizado el elemento subjetivo es necesaria la existencia de un mensaje que haga un llamamiento inequívoco a votar por determinada opción política o, en su caso, a no votar por otra.

Así, la jurisprudencia antes señalada refiere que este elemento se actualiza, en principio, solo a partir de “manifestaciones explícitas o inequívocas”.

Por tanto, la autoridad electoral debe verificar “si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que, de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca”.

Sin embargo, la Sala Superior también ha considerado que el análisis de los elementos explícitos del mensaje no puede

reducirse únicamente a una tarea aislada y mecánica, de revisión formal de palabras o signos para detectar si aparecen ciertas palabras o, dicho de otra forma, las “palabras mágicas”.

De ahí que el análisis que debe hacerse para detectar si hubo un llamamiento al voto, o un mensaje en apoyo a cierta opción política o en contra de otra, así como la presentación de una posible plataforma electoral, no se debe reducir a una labor mecánica de detección de las palabras infractoras.

Contrario a esto, debe determinar si existe un “significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca”, es decir, si el mensaje es funcionalmente equivalente a un llamamiento al voto.

Esto quiere decir que es factible que, por ejemplo, del análisis de un mensaje no se encuentre la expresión de “vota por X”.

Sin embargo, las expresiones emitidas estén parafraseadas de forma tal que el mensaje que se envía es el mismo, es decir, “vota por X”.

No obstante, al momento de hacer el análisis respectivo, el operador jurídico debe tener suficientes elementos para poder confirmar que se trata inequívocamente de un mensaje que hace un llamamiento al voto.

Lo anterior significa que, si bien, la Sala Superior considera que el estándar del llamamiento expreso al voto -express

advocacy- admite flexibilizaciones, estas tampoco pueden llegar traducirse en que todo mensaje con tintes políticos o político-electorales pueda ser sancionado por constituir actos anticipados de campaña.

Por lo tanto, se requiere de un riguroso análisis contextual tanto de los hechos denunciados como del contexto en el que estos se desarrollaron, tales como el lugar del evento, su difusión, el momento en el que se llevó a cabo dicho evento, los asistentes al mismo, así como si existió algún otro evento que, además de los hechos denunciados, permitan justificar correctamente que se trata de un llamamiento al voto mediante el uso de equivalentes funcionales.

La Sala Superior ha definido que, en aras de maximizar la libertad de expresión y garantizar una evaluación objetiva de los mensajes, las equivalencias funcionales deben estar debidamente motivadas y justificadas.

Así, para acreditar un equivalente funcional, el análisis debe:

- i) precisar la expresión objeto de análisis;
- ii) señalar la expresión que se utiliza como parámetro de la equivalencia, es decir, su equivalente explícito, y

iii) justificar la correspondencia del significado, considerando que esta debe ser inequívoca, objetiva y natural.¹³

Cabe recalcar que la Sala Superior ha considerado que solo las manifestaciones explícitas o inequívocas pueden llegar a configurar actos anticipados de campaña. Ello permite:

i) acotar la discrecionalidad y generar certeza sobre los actos que se estiman ilícitos.

ii) maximizar el debate público, y

iii) facilitar el cumplimiento de los fines de los partidos políticos, así como el diseño de su estrategia electoral y el desarrollo de sus actividades.¹⁴

Así, no todo mensaje puede ser sancionado, pues los asuntos de interés público o interés general deben gozar de un margen de apertura y un debate amplio, de forma que puedan ser abordados por los servidores públicos en el ámbito del desempeño de sus funciones.

De todo lo anterior, se concluye que la línea jurisprudencial de esta Sala Superior ha sostenido que se actualizan los actos anticipados de campaña ante la existencia de los elementos: i) temporal, ii) personal y iii) subjetivo.

¹³ Criterios desarrollados en los recursos SUP-REC-803/2021 y SUP-REC-806/2021.

¹⁴ Criterio sostenido en los expedientes SUP-JRC-194/2017, SUP-REP-10/2021 y el SUP-JE-21/2022.

Caso concreto

❖ Elemento personal

Como se mencionó en el marco normativo, este elemento se refiere a que **los actos anticipados de precampaña** son susceptibles de ser realizados por los partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidaturas, e inclusive por personas **servidoras públicas**, es decir, atiende a la calidad o naturaleza de la persona que puede ser infractora de la normativa electoral.

En ese sentido, se considera que, en el caso de **Sandra Cuevas**, **sí se actualiza** el elemento en estudio.

Ello en atención a que, en principio, quedó constatado que, al momento en que sucedieron los hechos -once de septiembre- **Sandra Cuevas** se desempeñaba como Alcaldesa en la Demarcación Cuauhtémoc, y aun cuando la probable responsable en ese momento tenía la calidad de persona servidora pública, lo cierto es que, tenía una aspiración personal para contender a la candidatura por el cargo de Jefa de Gobierno de la Ciudad de México.

Sin que contradiga lo anterior, el hecho de que no se cuente en autos con constancia alguna que acredite que **Sandra Cuevas** se haya registrado como precandidata para obtener la

candidatura por la Jefatura de Gobierno, ya que, de la misma conferencia de prensa que realizó, se advierte que externó su aspiración para contender al dicho cargo.

Así, de la conferencia de prensa y comunicado denunciados, así como del contenido de las notas periodísticas a las que hizo referencia Morena en su queja, se advierte el nombre y la imagen -en el caso de la conferencia de prensa y notas periodísticas- y las referencias a su cargo -en el boletín de prensa- que la hacen plenamente identificable, de ahí que, este elemento se tenga por acreditado.

❖ Elemento temporal

Se refiere al periodo en el cual ocurren los actos, es decir, a que estos tengan verificativo antes del inicio formal de la precampaña como la característica primordial para la configuración de tal infracción.

Asimismo, cabe precisar que la Sala Superior en el expediente SUP-REP-822/2022 estableció lo siguiente:

“Por lo antes expuesto es que, al momento de analizar las conductas posiblemente violatorias de la normativa electoral, se debe ponderar tanto si la manifestación o manifestaciones que hace una persona aspirante a un cargo de elección popular se da antes del inicio formal del proceso electoral o del inicio del periodo de campañas (elemento temporal), así como si tal conducta puede o no afectar la equidad en la contienda respectiva. Para ello será preciso valorar sus

circunstancias, entre ellas: si existe sistematicidad, reiteración, su impacto territorial, sus formas de ejecución, el contenido de los mensajes o el uso de otros elementos inequívocos –visuales, auditivos o simbólicos– para determinar si con ello se está presentando de forma anticipada una posible candidatura con la finalidad de obtener una ventaja indebida e injustificada.

34. *Así, los actos susceptibles de configurar una infracción electoral deben ser de tal magnitud que generen de manera real o manifiesta una ventaja indebida e injustificada susceptible de trascender a la equidad de la contienda y a la debida rendición de cuentas, pues no basta la mera manifestación de una intención de una persona de participar o ser designada como candidata a un cargo de elección popular en una futura elección, si con ello no se advierten elementos o circunstancias contextuales que permitan advertir que tal manifestación es, en realidad, parte de una campaña proselitista, esto es, de un acto de propaganda sistemático o planificado encaminado a incidir en las preferencias electorales y con la posibilidad de hacerlo en un grado razonable que justifique ser considerado como una infracción a la normativa electoral.*

35. *Tal análisis es necesario porque, en principio, en una sociedad democrática las personas tienen una amplia libertad para externar sus preferencias, deseos e intenciones políticas, pues ello contribuye al debate público sobre temas de interés general y, en consecuencia, tales manifestaciones o expresiones están amparadas por el derecho a la libertad de expresión en su doble vertiente (individual y social o colectiva), en la medida en que, al tratarse de asuntos políticos y electorales, existe un legítimo interés de la*

ciudadanía por conocer tales preferencias, deseos o intereses, tanto de las personas privadas como de las personas públicas, cuando están vinculadas con la participación política.

36. Es por ello que se afirma que no toda manifestación de intención de una persona en participar como candidata en una elección configura una promoción anticipada indebida, susceptible de afectar la equidad en la contienda; solamente aquellas manifestaciones que impliquen una vulneración o una defraudación a los principios que rigen la materia electoral ameritan una respuesta o medida sancionatoria por parte del Estado, pues estas medidas son de ultima ratio o de último recurso para proteger los bienes jurídicos más relevantes.

37. De hecho, sancionar cualquier pronunciamiento en el que se exprese la intención de participar en un proceso electoral podría generar un efecto inhibitor del debate público, innecesario o injustificado, respecto de manifestaciones que no ocasionan un riesgo real o sustancial al proceso electoral.

...”.

Lo anterior implica que para determinar si una conducta configura un acto anticipado de campaña, se debe valorar, por una parte, la libertad de expresión de las personas respecto de la vida política y pública y, por la otra, analizar si tales expresiones violentan los principios de equidad, certeza y legalidad en la contienda electoral.

41. Este análisis supone que la temporalidad, como elemento de los actos anticipados de campaña, debe analizarse sobre la base de aspectos relevantes que permitan razonablemente concluir que la propaganda que se difunde

antes del inicio del periodo de campañas, o incluso del proceso electoral, resulta trascendente para la ciudadanía y las condiciones de equidad en la contienda, lo que supone el análisis de dos cuestiones contextuales ineludibles: la proximidad de la conducta en relación con el inicio del proceso electoral y su sistematicidad.

Así, bajo los parámetros establecidos por la Sala Superior, hay que tomar en cuenta que el elemento temporal se refiere al periodo en el cual ocurren los actos, es decir, a que estos tengan verificativo antes del inicio formal de las precampañas o las campañas e incluso antes del inicio del proceso electoral, por lo que se tiene lo siguiente:

Plazos para campañas y precampañas

- **Precampaña para Jefatura de gobierno:** del 5 de noviembre 2023 al 3 de enero de 2024
- **Precampaña para Diputaciones y Alcaldías:** del 25 de noviembre 2023 al 3 de enero de 2024
- **Campaña para Jefatura de gobierno:** del 1 de marzo al 29 de mayo de 2024
- **Campaña para Diputaciones y Alcaldías:** del 31 de marzo al 29 de mayo de 2024

Fuente: Página oficial del Instituto Nacional Electoral

Sin embargo, conforme a lo anterior, como se puede advertir los hechos ocurrieron el once de septiembre, es decir, una vez iniciado el Proceso Electoral Local Ordinario en esta Ciudad, y antes del periodo de precampaña, por lo que para este órgano jurisdiccional **sí se actualiza** el presente elemento.

Sin que este Tribunal, advierta algún elemento de que la conducta desplegada por **Sandra Cuevas**, haya sido sistemática, pues lo cierto es que solo se trató de una conferencia de prensa, un comunicado y notas periodísticas - vinculadas con la cobertura que se le dio a la conferencia de prensa denunciada, que se difundieron en septiembre, por una sola ocasión.

Sin que pase desapercibido, que la parte actora haya mencionado diversos expedientes que se encuentran en instrucción en el IECM en contra de la persona denunciada con los que pretende acreditar una sistematicidad.

No obstante, de las constancias de autos se advierte que, en el acuerdo de inicio, la Comisión indicó que no procedía la acumulación del presente asunto a las quejas referidas por Morena, debido a que no existía una conexidad entre las quejas, ya que no derivaban de los mismos hechos.

Así, de dicha documental, este Tribunal advierte que la descripción que hizo la autoridad sustanciadora, respecto de los hechos denunciados, en cada queja mencionada por Morena, se advierte que se tratan de los temas siguientes:

- Presunta campaña en perjuicio de la entonces Jefa de Gobierno, a través de propaganda en la alcaldía y publicaciones en redes sociales.

- Colocación de propaganda en calles de la Alcaldía Cuauhtémoc, promocionando el mejoramiento de las calles, con un propósito de adjudicarse acciones a título personal para presuntamente exaltar su imagen y posicionarse de manera anticipada ante la ciudadanía.
- Difusión de propaganda relacionada con clases de defensa personal con la presunta intención de exaltar su imagen y posicionarse de manera anticipada ante la ciudadanía.
- Supuesto condicionamiento de programas sociales para posicionarse ante la ciudadanía.
- La organización de un evento, denominado “Guerra de sonideros” con la presunta intención de exaltar su imagen y posicionarse de manera anticipada ante la ciudadanía.
- Supuesto beneficio a determinadas zonas de la Alcaldía Cuauhtémoc, con recursos de una partida presupuestal distinta.
- Presentación del evento “*Presentación de la Estrategia. La Seguridad los es todo: Construyendo la nueva Capital*”, en la que presuntamente **Sandra Cuevas**, anunció sus aspiraciones para contender por el cargo de Jefa de Gobierno.

Así, como se advierte, los hechos narrados no guardan identidad alguna con los que se analizan en este asunto, y si bien, en todos se denuncia la presunta exaltación de la imagen de **Sandra Cuevas** y el posicionamiento anticipado ante la ciudadanía, en ninguna de ellas -a excepción de la queja-IECM-QNA/105/2023 y acumulada- se denunciaron manifestaciones expresas de una aspiración de contender a la obtención de la candidatura para la Jefatura de Gobierno.

Aunado a que todas las quejas de referencia se encuentran en sustanciación y una ya fue desechada por la autoridad administrativa, por lo que, para este Tribunal no se cuentan elementos para determinar que se pudiera tratar de una conducta reiterada.

Ello, en virtud de que al estar en sustanciación dichas quejas, no implica que las mismas vayan a ser iniciadas y en su caso remitidas a este Tribunal Electoral para su resolución, pues ello dependerá de las diligencias preliminares que haga el Instituto Electoral para determinar si cuenta con indicios o no para su inicio.

Por lo que, este órgano jurisdiccional no puede considerar una conducta sistemática o reiterada a partir únicamente de la presentación de la denuncia sobre hechos distintos y que no guardan relación con la litis en el presente asunto, ya que no se cuentan con datos objetivos para ello.

❖ Elemento subjetivo

En este apartado, se estima que, del contenido de la conferencia de prensa, así como el comunicado, no es posible acreditar el elemento subjetivo.

Así, para una mejor comprensión del asunto, del análisis integral a las expresiones realizadas en la conferencia de prensa, así como del comunicado materia de queja, en esencia, se advierten, **en lo que al caso en concreto se analiza**, que **Sandra Cuevas** indicó lo siguiente:¹⁵

Conferencia de prensa

- En un primer momento, **Sandra Cuevas** dio la bienvenida y comentó que quería informar dos puntos.
- Señaló su deseo de comunicar a la ciudadanía y a las personas vecinas de la Demarcación Cuauhtémoc asistentes y destinatarias del mensaje, que ella seguía firme en su decisión para contender por la Jefatura de Gobierno.
- Indicó que estaba preparada para ganarle a quien fuera, donde fuera y con quien fuera, e indicó que obtendría la victoria.

¹⁵ Cabe precisar que el contenido íntegro del material denunciado obra en el anexo único de la presente sentencia.

- Que, por esas razones, quería anunciar que presentaría solicitud de licencia para poder salir al territorio, donde mejor se trabajaba.
- Que, a diferencia de todos sus compañeros que querían ser candidatos a la Jefatura de Gobierno, quienes llevan, a dicho de la emisora del mensaje, más de veinte años en la política, y que ella era una política nueva, ya que solo llevaba dos años y que era una mujer que venía de una cultura de esfuerzo y trabajo.
- Indicó que quería presentar una propuesta para la elección de la candidatura a la Jefatura de Gobierno por el frente amplio, y que lo presentaría a los tres presidentes de cada uno de los partidos que la integran.

Comunicado

- Que **Sandra Cuevas** solicitaría licencia para dejar su cargo y contender para la selección de candidaturas para la Jefatura de Gobierno, y presentó una propuesta a la alianza para que ese proceso fuera vigilado por el INE y la UNAM.
- Que la propuesta comprendía tres etapas, la primera, que existiera un registro a la candidatura con una convocatoria abierta y no por imposición.

- Que se proponía que la UNAM y el INE fueran las instituciones encargadas, pues cada partido político que integra el frente amplio, desde su perspectiva, tenían a sus candidatos preferidos.
- Dijo que a unos días de haber levantado la mano para ser candidata y a dos años de haber entrado al mundo de la política, tenía más popularidad, reconocimiento y conocimiento en toda la Ciudad de México, es decir, que era la Alcaldesa más popular.
- Que si querían que se ganara la Ciudad de México, ella era su candidata, ya que era una candidata que venía desde abajo, y que no respondía a las cúpulas de poder, a los partidos políticos, una mujer que estaba dispuesta a hablar y enfrentar al que fuera de Morena y que “ninguno eran tiro para ella” ya que “no son pieza”.
- Que se necesitaba de una candidata que pudiera entrar a cualquier alcaldía.
- Que en esa primera etapa se necesitaba que las personas interesadas salieran a territorio a solicitar setenta mil firmas, pero a los ciudadanos y que no estuvieran registrados en ningún partido político.

- Que había compañeros que aspiraban a ser Jefes de Gobierno, pero se llevan muy bien con Morena y que a ese partido político le convendría un candidato a modo.
- Que las firmas se recolectaran en un lapso de dos meses.
- Que existieran un comité organizador, pero con dos instituciones con credibilidad: INE y UNAM.
- En la segunda etapa sería la relacionada con los estudios de opinión y esos podían supervisarlos el INE y la UNAM y esas instituciones serían las que hicieran las entrevistas.
- Que la tercera y última etapa consistiría en la realización de foros temáticos, propuso que se llevaran a cabo en las dieciséis alcaldías, donde con temas prioritarios de la capital del país dijeran cómo los resolverían y pudieran lucirse como precandidatos, porque hacían promesas que no se cumplían haciendo una comparación con la película “La ley de Herodes”.
- Por lo que hacía a la consulta ciudadana, propuso que el INE y la UNAM hicieran la supervisión de los resultados finales que definieran al candidato, a fin de garantizar la participación de la ciudadanía y no se perdiera credibilidad.

Como se observa, del contenido de la conferencia de prensa así como la difusión del comunicado, se trató de actos políticos, con la finalidad de dar las razones de la solicitud de licencia de **Sandra Cuevas** y no así con la intención de hacer un llamado expreso o por medio de equivalentes funcionales del voto a su favor para contender a la Jefatura de Gobierno.

Esto es así, porque del análisis integral y contextual del asunto, para este órgano jurisdiccional la conferencia de prensa así como el comunicado denunciados, no se observa que tuvieran la finalidad o intención de llamar a las personas asistentes o a la ciudadanía en general, a votar en favor o en contra de alguna fuerza u opción política en un procedimiento interno, o en un proceso electoral.

Esto es así, tomando en cuenta el contexto político en la que se llevaron a cabo los hechos denunciados, donde varias personas del ámbito público expresaron sus intenciones de aspirar al cargo de la Jefatura de Gobierno, dentro de las cuales se encontraba la entonces titular en Cuauhtémoc.

Ahora bien, respecto al contexto de referencia, en el que se llevaron a la conferencia de prensa y el comunicado denunciados, debe tenerse presente que la Sala Superior del TEPJF¹⁶ señaló que la propaganda política es aquella que pretende crear, transformar o confirmar opiniones a favor de

¹⁶ Ver SUP-RAP-201/2009.

ideas y creencias, así como estimular determinadas conductas políticas.

Por su parte, la propaganda electoral no es otra cosa que publicidad política, que busca colocar en las preferencias electorales a un partido (candidatura), un programa o unas ideas.

Es decir, la propaganda política es la que se transmite con el objeto de divulgar contenidos de carácter ideológico, en tanto que la propaganda electoral es la que se encuentra íntimamente ligada a la campaña política de los respectivos partidos y candidaturas que compiten en el proceso para aspirar al poder.

Con base en lo anterior, se considera que los eventos denunciados fueron de carácter político y no electoral o gubernamental.

En este sentido, ha sido criterio de la Sala Superior del TEPJF que solamente se sancionen las manifestaciones que tengan un impacto real o pongan en riesgo los principios de equidad en la contienda electoral y legalidad, de forma que no se restrinjan contenidos del discurso político que no puedan tener tal efecto.¹⁷

En el caso, se advierte que tanto la conferencia como el comunicado, tenían la finalidad de dar a conocer tres aspectos esenciales:

- La solicitud de licencia al cargo de alcaldesa en

¹⁷ SUP-REP-700/2018 Y ACUMULADOS.

Cuauhtémoc por parte de **Sandra Cuevas**, para participar en los procesos internos de elección de la candidatura para el cargo de jefa de gobierno;

- Refrendar sus aspiraciones para ser considerada como la opción más viable para ser candidata a la Jefatura de Gobierno; y
- Proponer reglas específicas para el proceso de selección de la candidatura a la jefatura de gobierno que, a su consideración, darían legitimidad y transparencia al proceso electoral.

En este sentido, del análisis integral y contextual de las expresiones referidas en la conferencia de prensa y el comunicado denunciados, no se advierte, en principio, expresiones explícitas de un llamado al voto a su favor.

Pues si bien es cierto, se advierten referencias a su aspiración a ser considerada como candidata a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, también es cierto que ha sido criterio de la Sala Superior que no toda referencia a una aspiración de ocupar un cargo de elección popular se traduce de forma automática a un posicionamiento indebido.

Esto es así, ya que no se advierte algún otro elemento de prueba que hagan suponer o inferir a esta autoridad electoral que Sandra Cuevas haya solicitado el voto a su favor para contender al cargo de Jefa de Gobierno.

Conclusión a la que se arriba tomando en cuenta que las expresiones que refirió como:

- La decisión de contender por la Ciudad de México.
- Vamos a presentar la solicitud de licencia para poder salir a territorio en donde mejor se trabaja.
- Voy a presentar mi propuesta para la elección de candidato y candidata a la Jefatura de Gobierno
- Si queremos ganar la Ciudad de México aquí esta su candidata, una candidata que viene desde abajo, una candidata que no le corresponde a las cúpulas del poder.
- Informales a los vecinos *“de esta hermosa capital que seguimos firmes con la decisión de contender para el gobierno de la Ciudad de México”*.
- Pedir licencia para para que podamos seguir con la carrera para competir por la jefatura de gobierno
- Tiene mayor popularidad, reconocimiento y conocimiento de la Ciudad de México

Desde la óptica de este Tribunal Electoral, se trata de manifestaciones en las cuales se da a conocer el punto de vista de **Sandra Cuevas** del porqué, a su propio juicio, ella sería la persona más capacitada para contender para el cargo

de Jefatura de Gobierno.

Sin embargo, del análisis integral y contextual del asunto, se observa que dichas expresiones no tienen una intención inequívoca a través de un equivalente funcional, de un llamado al voto a su favor.

Esto es así, tomando en cuenta que, si bien, es claro que manifestó su aspiración de encabezar el proyecto del frente Va por México para la Ciudad de México, y expresar que quería ser la próxima Jefa de Gobierno, indicando que tenía la capacidad y la experiencia para ello, solicitando el apoyo para tal fin, lo cierto es que dicho apoyo lo solicitó en el contexto político en el cual, diversas personalidades políticas relacionadas con el Frente Amplio, tenían, y expresaron en su momento, una aspiración política para dicho cargo.

Esto es así, pues como lo señaló la Sala Superior, estas manifestaciones no son suficientes para advertir que se trate de una campaña proselitista, pues en ellas, si bien expresa su intención de participar, no hace llamamiento al voto de manera expresa o implícita para apoyar su eventual candidatura o alguna otra, ya que incluso, en el contexto en que las emitió, la intención principal era dar a conocer la solicitud de licencia que pediría para competir en la obtención de la candidatura a la Jefatura de Gobierno.

Tan es así, que la propia **denunciada**, dio a conocer cuáles eran las propuestas para que se llevara a cabo de manera pareja y confiable dicha selección, como la recolección de firmas por parte de la ciudadanía y la intervención de dos instituciones públicas para vigilar y llevar a cabo dicho proceso.

Lo que denota, que **Sandra Cuevas** expresó su punto de vista de cómo se debía de llevar el proceso de elección para que éste tuviera credibilidad y no se prestara a malas interpretaciones la elección de la persona que en su caso obtuviera la citada candidatura.

Así, las expresiones analizadas, no denotan, ni en un mínimo grado, la concurrencia de expresiones con la intención o finalidad de llamar a la ciudadanía o bien a las personas asistentes en la conferencia de prensa a votar en favor o en contra de alguna opción política en un procedimiento interno, o en un proceso electoral.

En ese sentido, si el mensaje no contiene un llamamiento o rechazo explícito al voto, se genera una presunción en esta autoridad de que se trató de su ejercicio legítimo del derecho a la libertad de expresión y de información, sin que existan elementos que –de forma objetiva y razonable– permitan concluir que el mensaje tenía un significado equivalente a la solicitud del voto, sin que haya una posibilidad de otorgarle un sentido distinto.

Por lo que, a consideración de este Tribunal Electoral, no todo

mensaje puede ser sancionado, pues los asuntos de interés público o interés general deben gozar de un margen de apertura y un debate amplio, de forma que puedan ser abordados por los servidores públicos en el ámbito del desempeño de sus funciones.

Así, cabe recordar que la Sala Superior¹⁸, ha señalado que el hecho de que una persona estime que puede ser capaz, competitiva, una opción o que exprese un deseo o aspiración sin la solicitud de apoyo del voto a la ciudadanía no equivale a hacer un llamado a votar a favor o en contra de alguna fuerza política, como en el caso ocurrió.

Ya que ello, implica únicamente la expresión y el deseo individual de una persona que manifiesta un proyecto personal, por eso, el hecho de sancionar ese tipo de expresiones limita la libertad de expresión que asiste a todas las personas, incluso a las que forman parte del servicio público.¹⁹

Así, en el contexto de las frases emitidas, no es posible advertir algún equivalente funcional que actualice la infracción denunciada, ya que como se mencionó, únicamente se trata de la expresión individual de la probable responsable, que manifestó de forma expresa un proyecto personal como un deseo de participar en un proceso electoral, proponiendo las reglas para que esa participación tuviera credibilidad.

¹⁸ Criterio sostenido en el SUP-REP-131/2017, SUP-JE-35/2021, SUP-JE-50/2021, SUPJE-7/2023, entre otros.

¹⁹ Criterio sostenido en la sentencia SUP-REP-822/2022.

Incluso, en el momento en que la probable responsable realizó dichas manifestaciones, no se tenía certeza de que ella fuera la persona precandidata o candidata a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, y menos que con dichas alusiones resultara beneficiada de alguna manera.

Tan es así, que es un hecho público y notorio que la probable responsable, no es candidata al cargo de la Jefatura de Gobierno, incluso ya no es parte del frente amplio, pues la misma está registrada como candidata para una senaduría por el partido Movimiento Ciudadano, en la Ciudad de México.

En este sentido, no se advierte de que manera las expresiones realizadas por **Sandra Cuevas**, materia de análisis, pudieron tener alguna incidencia en la equidad de la contienda electoral.

Notas periodísticas

En principio, cabe precisar que las expresiones denunciadas y su titularidad y autoría, fueron reconocidas por **Sandra Cuevas**, sin que pase inadvertido que, del contenido de las mismas, sólo se pueden desprender indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, la persona juzgadora debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso²⁰.

²⁰ Jurisprudencia 38/2002 de rubro "NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA".

Así, el criterio de referencia orienta a este Tribunal Electoral que en los casos en los que se aportaron varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, aunado a que lo expuesto en medios de comunicación, esto es, los encabezados y el contenido, reflejan el punto de vista de la persona que publica y no de lo que en realidad ocurrió, por ello se trata de una narrativa de hechos sesgada.

En el caso, se advierte que se trata de notas periodísticas que externan la opinión de las personas que ejercen el periodismo y que coinciden en cuestiones como el rubro y de manera general en la información que exponen, en cuanto a las actividades desarrolladas dentro de la referida conferencia de prensa que realizó **Sandra Cuevas**.

En ese sentido, se considera que las publicaciones únicamente dan cuenta sobre diversas circunstancias que acontecieron en dicho evento, -cuyas expresiones ya fueron analizadas por este Tribunal- hechos y circunstancias que forman parte del quehacer periodístico de los medios de comunicación, en un ejercicio de libertad periodística respecto de información de interés de la ciudadanía.

Sin que, de ellas se advierta alguna clase de apoyo o estrategia para posicionar o sobreexponer, con miras al entonces venidero Proceso Electoral, o intentar obtener el apoyo de la ciudadanía para que **Sandra Cuevas** obtuviera el

triunfo o postulación a la Jefatura de Gobierno.

Lo anterior, es acorde con lo que establece el artículo 6 de la Constitución, en el sentido de que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que se ataque a la moral, los derechos de terceras personas, provoque algún delito, o perturbe el orden público.

De igual forma, refiere que toda persona tiene derecho al libre acceso a la información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole, por cualquier medio de expresión.

Por su parte, el párrafo primero del artículo 7 constitucional señala que es inviolable la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio, lo cual es coincidente con el artículo 19, párrafos 2 y 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que establece que nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones.

En el mismo sentido, la Sala Superior²¹ ha sustentado que la libertad de expresión, tanto en el sentido individual como colectivo, implica la indivisibilidad en la difusión del pensamiento y la información, porque constituyen un mecanismo esencial para el intercambio de ideas e información entre las personas.

²¹ Criterio sustentado en el expediente SUP-AG-26/2010

En este tenor, se ha reafirmado la posición de la Corte Interamericana y la del máximo tribunal del país, pues ha sostenido que los canales de periodismo de cualquier naturaleza generan noticias, entrevistas, reportajes o crónicas cuyo contenido refieren elementos de relevancia pública, a fin de dar a conocer a la ciudadanía situaciones propias del debate público y plural.

De esta manera, las expresiones, informaciones, ideas y opiniones sobre temas de interés público gozan de un nivel especial de tutela, tanto en el ordenamiento interno como en el Sistema Interamericano de protección de derechos humanos, porque resultan fundamentales para contribuir a la formación de la opinión pública libre e informada que se torna esencial para el funcionamiento adecuado de toda democracia.

Así, las expresiones que se advierten en las notas periodísticas y que fueron reconocidas por **Sandra Cuevas**, como se dijo, éstas ya fueron analizadas en el apartado anterior, y las mismas no contienen un llamado al voto de manera expresa e inequívoca a favor o en contra de una determinada fuerza política.

Ello, al tratarse de un evento político en la cual se informó la solicitud de licencia que pediría **Sandra Cuevas** y las razones del porqué, destacando porque, desde su óptica, ella era la persona más capaz de ser la candidata al cargo de jefa de

gobierno, y expresando su aspiración para ocupar dicho cargo.

Así, este órgano jurisdiccional considera que debe privilegiarse el ejercicio de las libertades de expresión e información, porque no se observa la forma en que esas manifestaciones, se traduzcan en una afectación a la equidad de la contienda del proceso electoral federal.

En consecuencia, se determina que son **inexistentes** los actos anticipados de precampaña denunciados.

B. Promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos

Por lo que respecta al actuar de las personas servidoras públicas, el artículo 134 párrafos séptimo y octavo de la Constitución Federal, dispone:

“Artículo 134.-

[...]

Los servidores públicos de la Federación, los Estados y los Municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

[...].”

De lo que se extrae, que:

- Toda persona al servicio público tiene la obligación de aplicar con **imparcialidad los recursos públicos** que estén bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad en la competencia entre los partidos políticos.

- Igualmente, dispone que cualquiera que sea la modalidad de comunicación que utilicen, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social y en ningún caso deberá incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen **promoción personalizada** de cualquier persona servidora pública.

Así, la finalidad del precepto mencionado es procurar la mayor equidad en la contienda electoral, prohibiendo que las personas servidoras públicas utilicen publicidad disfrazada de gubernamental y que en realidad resalte su nombre, imagen y logros, para hacer promoción personalizada con fines electorales.

Lo anterior, concatenado con los criterios que ha emitido la Sala Superior respecto a que en materia electoral se deben estudiar los contenidos que se difunden en espacios virtuales, tomando en cuenta su naturaleza, en este caso de las redes sociales.

La Sala Superior del TEPJF ha sostenido que la propaganda gubernamental es aquella que es difundida, publicada o suscrita por cualquiera de los poderes federales o estatales, como de los municipios, órganos de gobierno de la Ciudad de México, o cualquier otro ente público, cuyo contenido esté relacionado con informes, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos²².

De esta manera, el factor esencial para determinar si la información difundida por una persona servidora pública se traduce en propaganda gubernamental, es el contenido del mensaje.

El artículo 134 de la Constitución Federal en sus párrafos séptimo y octavo, como ya se expuso, consagra los principios fundamentales de imparcialidad y equidad en la contienda electoral, y establece los alcances y límites de la propaganda gubernamental.

En ese sentido, la Sala Superior del TEPJF ha considerado, dentro del análisis de casos, que se deben ponderar los siguientes elementos:²³

- **Principios protegidos:** legalidad y juridicidad en el desempeño de las funciones públicas; elecciones libres y auténticas; imparcialidad e igualdad en el acceso a los cargos públicos, y neutralidad²⁴.

²² Lo que se advierte en la Sentencia del expediente SUP-REP-37/2019 y acumulados.

²³ Conforme lo dispuesto en el precedente emitido por el TEPJF en el SUP-REP-238/2018.

²⁴ Criterio previsto en la Tesis electoral V/2016, de rubro: "PRINCIPIO DE NEUTRALIDAD. LO DEBEN OBSERVAR LOS SERVIDORES PÚBLICOS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES (LEGISLACIÓN DE

- **Obligaciones de autoridades en proceso electoral:** carácter auxiliar y complementario²⁵.
- **Punto de vista cualitativo:** relevancia de las funciones para identificar el poder de mando en la comisión de conductas posiblemente irregulares²⁶.
- **Permisiones a personas servidoras públicas:** en su carácter ciudadano, por ende, en ejercicio de las libertades de expresión y asociación en materia política, realizar actos de proselitismo político en días inhábiles²⁷.
- **Prohibiciones a personas servidoras públicas:** desviar recursos que estén bajo su responsabilidad para propósitos electorales²⁸.
- **Especial deber de cuidado de personas servidoras públicas:** para que en el desempeño de sus funciones eviten

COLIMA)". Localizable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, pp. 108 a 110.

²⁵ Ídem.

²⁶ Sentencia dictada por la Sala Superior en el expediente SUP-JRC-0678/2015.

²⁷ Criterio previsto en la Jurisprudencia electoral 14/2012, de rubro: "**ACTOS DE PROSELITISMO POLÍTICO. LA SOLA ASISTENCIA DE SERVIDORES PÚBLICOS EN DÍAS INHÁBILES A TALES ACTOS NO ESTÁ RESTRINGIDA EN LA LEY**". Localizable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, pp. 11 y 12; y Tesis L/2015, de rubro: "**ACTOS PROSELITISTAS. LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEBEN ABSTENERSE DE ACUDIR A ELLOS EN DÍAS HÁBILES**". Localizable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, pp. 56 y 57.

²⁸ Criterio previsto en la Jurisprudencia electoral 38/2013, de rubro: "**SERVIDORES PÚBLICOS. SU PARTICIPACIÓN EN ACTOS RELACIONADOS CON LAS FUNCIONES QUE TIENEN ENCOMENDADAS, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD Y EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL**". Localizable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, pp. 75 y 76.

poner en riesgo los principios de imparcialidad, equidad y neutralidad²⁹.

Ahora bien, la Sala Superior del TEPJF ha previsto que para determinar si la infracción de **promoción personalizada** se acredita, es importante analizar la actualización en la conducta de los elementos siguientes:

- **Elemento personal.** Se colma cuando en el contexto del mensaje se adviertan voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable a la persona servidora pública de que se trate.
- **Elemento objetivo.** Impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente.
- **Elemento temporal.** El inicio del Proceso Electoral puede ser un aspecto relevante para su definición, mas no puede considerarse el único o determinante, porque puede haber supuestos en los que aun sin haber dado inicio formal dicho Proceso, la proximidad al debate propio de los comicios evidencie la promoción personalizada de personas al servicio público.

²⁹ Criterio previsto en la Tesis electoral LXXXVIII/2016, de rubro: “PROGRAMAS SOCIALES. SUS BENEFICIOS NO PUEDEN SER ENTREGADOS EN EVENTOS MASIVOS O EN MODALIDADES QUE AFECTEN EL PRINCIPIO DE EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL”. Localizable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, pp. 65 y 66.

Bajo esa lógica, la Sala Superior del TEPJF ha considerado que el inicio de un Proceso Electoral genera una presunción mayor de que la promoción tuvo el propósito de incidir en la contienda electoral, lo que se incrementa, por ejemplo, cuando se da en el contexto de las campañas electorales, en que la presunción adquiere aun mayor solidez.

Todo lo anterior fue recogido en la **Jurisprudencia 12/2015**, de rubro: **“PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA”**³⁰.

En ese sentido, el desempeño de las personas servidoras públicas se encuentra sujeto a las restricciones contenidas en el artículo 134 párrafos séptimo y octavo de la Constitución Federal, con el claro propósito de que actúen con responsabilidad en el uso y cuidado de los recursos públicos que se les entregan o disponen de ellos en el ejercicio de su encargo (recursos materiales e inmateriales), destinándolos para el fin propio del servicio público correspondiente y cuidando que terceras personas no los empleen para otro fin diverso, que perjudique la equidad en la contienda³¹.

El artículo 134 de la Constitución Federal, en su párrafo séptimo, refiere que las personas servidoras públicas de la Federación, los Estados y los Municipios, así como de la Ciudad de México y sus Alcaldías, tienen en todo tiempo la

³⁰ Localizable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, pp. 28 y 29.

³¹ Criterios obtenidos y extraídos de las sentencias emitidas por el TEPJF en los expedientes: SUP-REP-37/2019 y acumulados, SUP-REP-238/2018, SUP-REP-100/2020 y SUP-REP-118/2020 y acumulados.

obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

De esta manera, se advierte que la finalidad de tales disposiciones fue impedir desde el orden constitucional el uso del poder público a favor o en contra de cualquier opción electoral, para evitar que funcionarios públicos utilicen los recursos humanos, materiales o financieros a su alcance con motivo de su encargo, para influir en las preferencias electorales de la ciudadanía.

Las disposiciones constitucionales bajo estudio no se traducen en una prohibición absoluta para que las personas servidoras públicas se abstengan de ejecutar programas, acciones, obras o medidas de gobierno, sino que los obligan a ejercer sus atribuciones sin algún tipo de sesgo partidista y evitar valerse de ellas con el fin de obtener una ventaja indebida o para generar un impacto en la ciudadanía con la intención de influir en sus preferencias electorales, en detrimento del principio de equidad en las campañas electorales, e inducir los resultados de la elección.

Al respecto, la Sala Superior, al resolver el SUP-JDC-903/2015 y su acumulado, determinó que el objetivo de tutelar la imparcialidad con que deben actuar las personas servidoras públicas es que el poder público, sin distinción alguna en cuanto a su ámbito de actividades o a la naturaleza de su función, con sus recursos económicos, humanos y materiales, influencia y privilegio, no sea utilizado con fines electorales, a

fin de salvaguardar el principio de equidad en las contiendas electorales.

En términos del artículo 108 de la Constitución, se considerarán personas servidoras públicas las personas representantes de elección popular, las integrantes del Poder Judicial de la Federación, las y los funcionarios y empleadas/os y, en general, toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión o en la Administración Pública Federal, así como a las personas servidoras públicas de los organismos a los que la propia Constitución Federal otorgue autonomía.

Esto es, para el caso de la Ciudad de México, el párrafo primero del artículo 5 del Código establece la prohibición para las personas servidoras públicas de **utilizar los recursos públicos** que están bajo su responsabilidad para influir en la equidad de la contienda electoral.

A su vez, el artículo 15 fracciones III y V de la Ley Procesal, establece como infracciones al Código por parte de las personas servidoras públicas de la Ciudad de México el incumplimiento al principio de imparcialidad, cuando se afecte la equidad en la contienda entre los partidos o candidaturas y la utilización de programas sociales y de sus recursos con la finalidad de inducir o coaccionar a la ciudadanía para votar a favor o en contra de cualquier partido político o candidatura, en aras de proteger los principios del sufragio, previstos en el párrafo segundo de la fracción I del artículo 41 de la Constitución Federal.

Por todo ello, resulta de especial relevancia evitar que quienes aspiran a ocupar un cargo público obtengan, a partir del uso de recursos públicos, una ventaja indebida en detrimento de las demás aspirantes o contendientes, al realizar actos que incidan en el pensamiento del electorado y que pudieran trascender en la emisión del voto por parte de la ciudadanía.

En ese sentido, el desempeño de las personas servidoras públicas se encuentra sujeto a las restricciones contenidas en el artículo 134 párrafos séptimo y octavo de la Constitución Federal, con el claro propósito de que actúen con responsabilidad en el uso y cuidado de los recursos públicos que se les entregan o disponen de ellos en el ejercicio de su encargo (recursos materiales e inmateriales), destinándolos para el fin propio del servicio público correspondiente, y cuidando que terceras personas no los empleen para otro fin diverso, que perjudique la equidad en la contienda³².

Obligación que tiene como finalidad evitar que las personas funcionarias públicas utilicen los recursos humanos, materiales o financieros a su alcance con motivo de su encargo, para influir en las preferencias electorales de la ciudadanía, ya sea a favor o en contra de determinado partido político, aspirante o candidatura.

El propósito no es impedir que las personas servidoras públicas realicen actividades a las que están obligadas en los diferentes órdenes de gobierno, y menos prohibir que ejerzan sus atribuciones en la demarcación territorial que corresponda,

³² Criterios obtenidos y extraídos de las sentencias emitidas por el TEPJF en los expedientes: SUP-REP-37/2019 y acumulados, SUP-REP-238/2018, SUP-REP-100/2020 y SUP-REP-118/2020 y acumulados.

porque sería contrario al desarrollo y correcto desenvolvimiento de la función pública que deben cumplir en beneficio de la población.

Sino que prevén una **directriz de medida**, entendida esta como un principio rector del servicio público; es decir, dispone un patrón de conducta o comportamiento que deben observar las personas servidoras públicas, en el contexto del pleno respeto a los valores democráticos que rigen las contiendas electorales.

En síntesis, la Sala Superior, en el expediente SUP-REP-185/2020, estableció lo siguiente:

- La prohibición para la difusión de propaganda gubernamental prevista en el **artículo 41** constitucional **tiene un carácter temporal**, delimitado por el espacio que comprenden las campañas electorales y hasta la fecha de la jornada electoral. Con las excepciones correspondientes a las campañas de información de las autoridades electorales, las de servicios educativos y de salud o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.
 - Es posible difundir información pública de carácter institucional en portales de Internet, aun en periodos de campaña y de veda electoral, siempre

- que no se posicione a favor o en contra a alguna opción política o electoral³³.
- En periodo de veda está prohibida la difusión de propaganda gubernamental en la que se aluda a acciones o logros de gobierno³⁴.
 - La difusión de propaganda electoral en periodo de veda por medio de redes sociales también vulnera la norma³⁵.
 - En periodos de campaña, la comunicación institucional con la ciudadanía es únicamente respecto de información que se estime indispensable, debido a la proximidad de la jornada electoral y a la mayor posibilidad de incidencia en el electorado³⁶.
 - La manifestación pública de la persona titular del Poder Ejecutivo respecto de las candidaturas de cierta fuerza política el día de la jornada, utilizando recursos públicos, en sí misma es violatoria del principio democrático³⁷.
- Las normas previstas en el **artículo 134** constitucional respecto del uso **correcto de los recursos económicos** que dispongan las personas servidoras públicas y los fines institucionales que caracterizan a la propaganda gubernamental, **son de carácter permanente**.

³³ Tesis XIII/2017 citada.

³⁴ Véase el expediente SUP-REP-109/2019.

³⁵ Véase el expediente SUP-REP-87/2019.

³⁶ Véase el expediente SUP-RAP-119/2010.

³⁷ Véase el expediente SUP-REC-503/2015.

- Para incurrir en esta prohibición y actualizar la competencia electoral deben exaltarse logros, atributos o cualidades del funcionario público y demostrarse su incidencia en algún proceso electoral³⁸.
- La propaganda gubernamental debe evitar exaltar logros, atributos o cualidades de un funcionario público que pudieran incidir en algún proceso electoral³⁹.
- Para analizar la posible vulneración a los principios de imparcialidad y neutralidad es necesario considerar, en cada caso, la naturaleza del cargo⁴⁰.
- Las personas servidoras públicas tienen derecho a participar en la vida política del país, siempre que con ello no se abuse del cargo que ostentan para posicionar a determinada candidatura o se distorsionen las condiciones de equidad en la contienda electoral⁴¹.
- Los límites a la intervención de las personas funcionarias públicas en los comicios no constituyen una restricción indebida a su libertad de expresión, porque con su actuación no puede interferir en el ejercicio de otros derechos, como son los derechos político-electorales de acceso a los cargos públicos en condiciones de igualdad⁴².

³⁸ Véase el expediente SUP-REP-37/2019.

³⁹ Véase el expediente SUP-REP-37/2019.

⁴⁰ Véanse los expedientes SUP-REP-113/2019, SUP-REP-162/2018 y SUP-REP-163/2018.

⁴¹ Véase el expediente SUP-REP-21/2018.

⁴² Véase el expediente SUP-RAP-105/2014.

- Las personas servidoras públicas, al desempeñar sus funciones, deben tener especial cuidado y prudencia discursiva ante cuestionamientos de los medios de comunicación relacionados con sus funciones y su relación con procesos electorales⁴³.
- Los párrafos séptimo, octavo y noveno del artículo 134 constitucional tienen contenido electoral y comprenden los siguientes propósitos:
 - **Presupuestal:** tutela los recursos de la hacienda pública y el gasto de gobierno en propaganda gubernamental;
 - **Rector:** a fin de que la propaganda tenga carácter institucional y fines informativos, y
 - **Electoral:** que busca controlar y restringir el uso de la propaganda, fuera o dentro de los Procesos Electorales, para evitar que se utilice con fines personales.
- El párrafo séptimo del artículo 134 constitucional establece un mandato para que los recursos públicos se utilicen con fines institucionales y no se afecten o beneficien personas o proyectos políticos, de manera que no se influya en la equidad de la contienda electoral (principio de imparcialidad).

⁴³ Véanse los expedientes SUP-REP-15/2019, SUP-RAP-RAP-405/2012 y SUP-RAP-318/2012, SUP-RAP-545/2011.

- El párrafo octavo del artículo 134 constitucional determina que la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan los poderes públicos de cualquiera de los órganos de gobierno, debe tener carácter institucional y fines informativos, sin que se puedan incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Caso concreto:

En el caso, como ya se expuso, se tiene por acreditado que, al momento de las publicaciones, la probable responsable tenía la calidad de servidora pública, como Alcaldesa en la Demarcación Cuauhtémoc.

Ahora bien, el artículo 134 párrafos séptimo y octavo de la Constitución Federal, establece principios y valores cuya finalidad es que las personas servidoras públicas cumplan con su actuar en estricto cumplimiento de sus facultades y obligaciones, con el claro propósito de que actúen con responsabilidad en el uso y cuidado del erario que se les entrega o disponen en el ejercicio de su encargo.

Por lo que se analizará si la probable responsable, en su calidad de persona servidora pública, de manera explícita o implícita, hizo promoción para sí o de un tercero, a través de

las acciones realizadas y su difusión, que puedan afectar la contienda electoral⁴⁴.

En este aspecto, el TEPJF ha destacado que a efecto de identificar si la conducta denunciada es susceptible de vulnerar el mandato constitucional, debe atenderse lo establecido en la Jurisprudencia **12/2015**, de rubro: **“PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA”**⁴⁵, precisando que, para tener por acreditada la falta, es necesaria la concurrencia de los tres aspectos citados, los cuales se analizarán en párrafos subsecuentes.

Para ello, en primer orden, se debe determinar si los elementos propagandísticos sujetos a análisis constituyen **propaganda gubernamental** y, en caso afirmativo, si su contenido actualiza los elementos de promoción personalizada.

Al respecto, cabe precisar que la Sala Superior, al resolver el **SUP-REP-0037/2019**, determinó lo siguiente:

“... esta Sala Superior, en distintas ejecutorias, ha sostenido que la **propaganda gubernamental** es aquella que es difundida, publicada o suscrita por cualquiera de los poderes federales o estatales, como de los municipios, órganos de gobierno de la Ciudad de México, o cualquier otro ente público, cuyo contenido **esté relacionado con informes, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos.**

De esta manera, **para que las expresiones emitidas por los servidores públicos en algún medio de comunicación social sean consideradas como propaganda gubernamental, se**

⁴⁴ Conforme lo dispuesto en el precedente emitido por el TEPJF en el SUP-REP-238/2018.

⁴⁵ Citada en el marco normativo de la presente resolución.

debe analizar a partir de su contenido o elemento objetivo y no sólo a partir del elemento subjetivo.

Es decir, **puede existir propaganda gubernamental** en el supuesto que el contenido del mensaje esté relacionado con informes, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos por parte de algún ente público y **no solamente cuando la propaganda sea difundida, publicada o suscrita por órganos o sujetos de autoridad** y que, por su contenido, no se pueda considerar una nota informativa o periodística.

Según puede verse, **el factor esencial para determinar si la información difundida por un servidor público se traduce en propaganda gubernamental es el contenido del mensaje**".

(...) se advierte de un análisis del contenido del citado artículo 134, párrafo octavo constitucional que, **en principio, las restricciones en materia de propaganda gubernamental están dirigidas a los sujetos señalados expresamente en el primer apartado, es decir, a los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno**; lo anterior bajo la lógica de que válidamente son esos sujetos quienes difunden propaganda gubernamental atendiendo a su naturaleza de sujetos de derecho público.

No obstante lo anterior, la Sala Superior señaló en el SUP-RAP-74/2011, que: "...se debe entender que estamos ante propaganda gubernamental cuando el contenido de algún promocional, esté relacionado con informes, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos por parte de algún ente público y no solamente cuando la propaganda sea difundida, publicada o suscrita por órganos o sujetos de autoridad o financiada con recursos públicos y que por su contenido, no se pueda considerar una nota informativa o periodística.

En este sentido, se concluyó que, para hacer plenamente efectivas las normas constitucionales precisadas, **para calificar la propaganda como gubernamental, no es necesario que ésta provenga de algún servidor público, ni que sea contratada o pagada con recursos públicos**, porque el término "gubernamental" sólo constituye un adjetivo para calificar algo perteneciente o relativo al gobierno como pieza angular del Estado, sin que exija alguna cualidad personal de quien la emite.

(...)"

En suma, la **propaganda gubernamental** es aquella que es difundida, **publicada** o suscrita **por cualquier persona servidora pública**, cuyo contenido esté relacionado con

informes, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos, y que el factor esencial para determinarla es el contenido del mensaje⁴⁶.

Por tanto, a efecto de determinar si en el caso, se actualiza la infracción en estudio, se debe determinar si los elementos propagandísticos denunciados constituyen **propaganda gubernamental** y, en caso afirmativo, si su contenido actualiza los elementos de promoción personalizada.

Así, respecto a la conferencia, publicación de un comunicado y notas periodísticas, en las cuales la probable responsable manifestó su aspiración de participar por la candidatura a la Jefatura de Gobierno, se puede concluir que sus contenidos **no constituyen propaganda gubernamental**, pues se constriñen a dar a conocer un tema de interés general en las cuales la probable responsable planteó sus aspiraciones legítimas de contender por una candidatura a un cargo de elección popular, es decir, nos encontramos ante propaganda política.

Sin que pase desapercibido para este órgano jurisdiccional que, si bien es cierto en tales publicaciones se identifica la imagen y el nombre **Sandra Cuevas**, cierto es también que de acuerdo con los criterios sostenidos por la Sala Superior y, que han sido citados previamente, dicha circunstancia no es el

⁴⁶ Criterio emitido por el TEPJF al resolver el SUP-REP-037/2019 y acumulados.

elemento determinante para considerar tales materiales como propaganda gubernamental.

Pues el factor esencial para determinar si la información difundida por una persona servidora pública se traduce en propaganda gubernamental es precisamente el contenido del mensaje.

En ese sentido, a efecto de identificar si dichas publicaciones denunciadas son susceptibles de vulnerar el mandato constitucional, debe atenderse lo establecido en la Jurisprudencia 12/2015, de rubro: **“PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA”⁴⁷**.

Análisis que del que se obtiene lo siguiente:

- **Elemento personal**

En el caso, se estima que este elemento **sí se colma**, habida cuenta que es posible observar su nombre e imagen, así como el cargo de Alcaldesa que aparece la hacen plenamente identificable.

- **Elemento objetivo**

⁴⁷ Citada en el marco normativo de la presente resolución.

Este elemento se ciñe al análisis del contenido de las expresiones, a fin de determinar si la misma refleja una promoción personalizada que deba ser sancionada, pues acorde con los principios rectores previstos en el artículo 134 párrafo octavo constitucional, tal infracción se concreta a partir de acciones, actividades, manifestaciones, tendentes a impulsar a una persona con el fin de darla a conocer.

Ahora bien, del contenido de la conferencia de prensa, comunicado y notas periodísticas, este Tribunal Electoral estima que **no se acredita el elemento objetivo** de la promoción personalizada atribuida a **Sandra Cuevas**.

Lo anterior, porque no se advierte que promoció programas institucionales, logros o algún mensaje que implique promoción personalizada de la persona servidora pública denunciada.

Pues como se dijo, si bien se observa su nombre, cargo, imagen y voz, lo cierto es que esas manifestaciones tenían como finalidad dar a conocer que dejaría el cargo que tenía como Alcaldesa para poder participar en el proceso electivo para la candidatura a la Jefatura de Gobierno por el Frente Amplio Va por México, sin que en ellas resalte sus logros o cualidades con motivo de su cargo de Alcaldesa.

Pues aún y cuando señaló que ella era la Alcaldesa más popular, esto se trató de una opinión personal dentro del contexto del ámbito político, derivado de la aspiración de otras

personas del ámbito público que también tenían una intención de contender para el cargo de la Jefatura de Gobierno.

Pues lo cierto es que, de las expresiones, no se observa que **Sandra Cuevas** hubiera utilizado su investidura para posicionarse de cara al entonces venidero Proceso Electoral en la Ciudad de México, ya que, en el contexto en que se dieron esas manifestaciones se desprende que las mismas obedecieron al ejercicio del derecho a la información de la ciudadanía sobre un tema de interés general.

Pues se trata de información respecto de la ausencia temporal de la titular de esa alcaldía, la cual tenía una aspiración a ocupar el cargo de Jefa de Gobierno, la cual se considera es de relevancia para la ciudadanía, para estar informada sobre las actividades que realiza dicha servidora pública en el contexto político.

Aunado a que dichas expresiones se encuentran amparadas bajo el derecho de la libertad de expresión, porque señaló su intención de participar por la candidatura e hizo referencia a la metodología que los institutos políticos del frente amplio establecieran, haciendo ella sus propuestas para dicho proceso fuera transparente y confiable.

Asimismo, cabe precisar que, en cuanto a las notas periodísticas denunciadas, aquellas se trataron de un genuino derecho periodístico, sin que existan elementos que exalten la

figura de **Sandra Cuevas**, fuera del contexto en que ocurrieron los hechos, es decir, solo se trató de la cobertura noticiosa que dieron éstos, respecto de la conferencia de prensa que dio y en donde anunció sus aspiraciones para ser Jefa de Gobierno.

Esto es así, ya que no obra en el expediente elemento de prueba alguno, que haga suponer que existió algún convenio o contraprestación para que se difundieran dichas notas periodísticas, pues como se dijo, se trató de distintos ejercicios de cobertura noticiosa que dieron respecto de la conferencia de prensa dada por **Sandra Cuevas**, en las cuales, se asentaron la percepción de los hechos por cada uno de los autores de estas.

De ahí, que se considere que este elemento **no se tenga por acreditado**.

- **Elemento temporal**

Para la actualización de este elemento y determinar la existencia de la infracción, resulta relevante establecer si la conducta denunciada se efectuó iniciado formalmente el Proceso Electoral o se llevó a cabo fuera del mismo.

Esto es, si los hechos denunciados se verificaron dentro del referido Proceso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda.

Sin que dicho período pueda considerarse el factor único o determinante para la actualización de la infracción, ya que puede suscitarse fuera del Proceso, en cuyo caso será necesario realizar un análisis de la proximidad del debate, para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye en el proceso electivo.

En la especie, se considera que **no se acredita este elemento**, porque la autoridad sustanciadora constató que los hechos se dieron el once de septiembre de dos mil veintitrés; según se advierte de las constancias de autos.

Esto es, si bien, se realizaron **un día después de iniciado el proceso electoral**, se considera que esos hechos no tuvieron un impacto en el proceso electoral 2023-2024.

Ello, debido a que tal y como se indicó, la probable responsable no obtuvo la candidatura a la Jefatura de Gobierno y actualmente contiende para un cargo de senaduría por un partido político distinto a los que conforman el Frente Amplio por México, de ahí que, para este Tribunal Electoral, las expresiones denunciadas aun y cuando se dieron una vez iniciado el Proceso local, no tuvieron un impacto en éste.

Por último, en relación con el uso indebido de recursos públicos denunciado, si bien la propia Alcaldía indicó que la alcaldía no tenía un presupuesto asignado para publicidad y comunicación social de **Sandra Cuevas**, de acuerdo con el

techo presupuestal dos mil veintitrés correspondiente a esa unidad.

No obstante, cabe precisar que el uso de recursos públicos no solamente se traduce en el uso de recursos financieros, sino que estos se pueden dar a través del uso de los materiales y humanos que están vinculados o relacionados con la Alcaldía.

Así, se tiene que el comunicado se difundió en la página oficial de la Alcaldía <https://alcaldiacuauhtemoc.mx>, y la conferencia de prensa en las redes sociales de Facebook en la cuenta “Alcaldía Cuauhtémoc”.

Además, la propia alcaldía indicó que la conferencia de prensa se llevó a cabo en las instalaciones de la alcaldía Cuauhtémoc, de ahí que sea válido concluir que en el caso si se vieron involucrados recursos de la alcaldía.

No obstante, tomando en consideración que la finalidad de la conferencia de prensa y el comunicado denunciados, ese uso de los recursos no fue indebido.

Ello tomando en consideración que los mismos no se usaron para influir en la contienda electoral, ya que tal y como se dijo, las expresiones estuvieron protegidas por el derecho a la libertad de expresión y de información de la Alcaldesa para informar de un tema de interés general, como es la solicitud de licencia para separarse de su cargo.

De ahí que, como entonces titular de la Alcaldía, se considere que el hecho de a ver utilizado las instalaciones y las cuentas oficiales para difundir la conferencia de prensa y boletín, sea un acto válido, pues lo mismos se utilizaron con un fin de informar a la ciudadanía de un tema relevante y de trascendencia para las personas vecinas de esa demarcación territorial, sobre el actuar de la titular de esa dependencia.

Aunado, a que, este órgano jurisdiccional no advierte que con las expresiones materia de análisis se haya puesto en riesgo o afectado el principio de equidad en la contienda, ya que su contenido no tuvo la intención de exaltar su imagen de una forma distinta a la que ostentaba.

Ahora bien, tampoco se considera un uso indebido de recursos públicos por parte de **Sandra Cuevas** por su asistencia en un día hábil -once de septiembre- a la conferencia de prensa, tal y como lo establece la Tesis **L/2015** de rubro **ACTOS PROSELITISTAS.LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEBEN DE ABSTENERSE DE ACUDIR A ELLOS EN DÍAS HÁBILES.**

Esto es así, ya que dicho criterio, establece que las personas servidoras públicas, sólo podrán apartarse de sus actividades permanentes en su cargo y asistir a eventos proselitistas, en los días que se contemplen en la legislación como inhábiles y en los que les corresponda ejercer el derecho constitucional a un día de descanso por haber laborado durante seis días,

conforme con lo previsto en el artículo 123, apartado B, fracción II, de la Constitución Federal.

Así, al respecto del análisis integral y contextual del caso concreto, se advierte que la conferencia se trató de un acto político y no electoral o con fines proselitistas.

Pues la intención de este no radicó en hacer un llamado a votar a **Sandra Cuevas** para ocupar el cargo de Jefatura de Gobierno, pues lo cierto, es que el mismo dio a conocer temas de interés general a la ciudadanía como el hecho de la solicitud de licencia para participar en un proceso electivo para ese cargo.

Así, como dar a conocer las aspiraciones de la entonces Alcaldesa, para ocupar un cargo de elección popular -las cuales se encuentran permitidas-, de ahí que dicho evento no tenga el carácter de un acto proselitista, sino político, de ahí que no se acredite el uso indebido de recursos públicos.

En tales condiciones, de los razonamientos expuestos lo procedente es declarar **la inexistencia** de las infracciones de **promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos denunciados**.

C. Vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda electoral.

Marco jurídico

La Ley General retoma esta disposición en su artículo 449, párrafo 1, inciso d), en donde prevé como infracciones de las autoridades o las personas servidoras públicas de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales o de la Ciudad de México; órganos autónomos y cualquier otro ente de gobierno, la utilización de recursos públicos establecido por el artículo 134 de la Constitución Federal, cuando se afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos, durante los procesos electorales.

La obligación de neutralidad como principio rector del servicio público se fundamenta, principalmente, en la finalidad de evitar que las personas funcionarias públicas utilicen los recursos humanos, materiales o financieros a su alcance con motivo de su encargo, para influir en las preferencias políticas o electorales de los ciudadanos, ya sea a favor o en contra de determinado partido político.

De esta forma, el principio de imparcialidad o neutralidad tiene como finalidad evitar que quienes desempeñan un cargo público utilicen los recursos humanos, materiales o financieros a su alcance, **incluso su prestigio o presencia pública que deriven de sus posiciones como representantes electos o personas servidoras públicas** para desequilibrar la igualdad de condiciones de la promoción política, o bien, para influir en las preferencias electorales de la ciudadanía, ya sea a favor o

en contra de determinado partido político, aspirante, precandidatura o candidatura.

En ese sentido, la Sala Superior, en las sentencias emitidas en los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-236/2009, SUP-RAP-282/2009, SUP-RAP-71/2010, entre otras, ha sostenido que se entiende por propaganda política, electoral e institucional o gubernamental, lo siguiente:

*“La **propaganda política** pretende crear, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, así como estimular determinadas conductas políticas; en tanto que la propaganda electoral no es otra cosa que publicidad política, que busca colocar en las preferencias electorales a un partido (candidato), un programa o unas ideas. Es decir, en términos generales, la propaganda política es la que se transmite con el objeto de divulgar contenidos de carácter ideológico, en tanto que la propaganda electoral es la que se encuentra íntimamente ligada a la campaña política de los respectivos partidos y candidatos que compiten en el proceso para aspirar al poder.”*

*Aplicado a la materia electoral, puede concluirse que la **propaganda electoral** tiene por objeto el atraer adeptos a los partidos políticos y, en consecuencia, conseguir el mayor número de votos posible para sus candidatos; por lo que, para determinar si un spot de televisión contiene propaganda electoral de un partido político, lo verdaderamente importante es que tenga como fin el conseguir adeptos y, eventualmente, el mayor número de votos para sus candidatos registrados, mas no resulta necesario que tenga como fin la difusión de sus propuestas electorales o que se cite la palabra voto.’*

*Se considera **propaganda institucional** la que es emitida por los poderes públicos, órganos de gobierno en los tres niveles de gobierno, órganos autónomos y cualquier ente público, siempre y*

cuando se difunda fuera del periodo de campañas federales y hasta que concluya la jornada electoral.⁴⁸

Debe tenerse en cuenta que con la contravención a los artículos 134, párrafo séptimo de la Constitución Federal, 5, párrafo primero del Código; y 15, fracciones III y VII de la Ley Procesal se **vulneran los principios de imparcialidad, neutralidad** y equidad, en la contienda pues de ellos se desprende la obligación de todas las personas servidoras públicas de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, pues se parte de la premisa de que los recursos públicos se encuentran etiquetados y deben de ejecutarse únicamente en las acciones o planes de gobierno inherentes a la función pública de que se trate, de ahí que no deban destinarse a la difusión o promoción política o electoral que tenga como finalidad influir en las preferencias ideológicas o electorales de la ciudadanía, en caso contrario, estarían utilizando indebidamente recursos públicos lo que implicaría una afectación al principio de imparcialidad.

La Ley General retoma esta disposición en su artículo 449, párrafo 1, inciso f), en donde prevé como infracciones de las autoridades o las personas servidoras públicas de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; **órganos de gobierno municipales o de la Ciudad de México;** órganos autónomos y cualquier otro ente de gobierno, la utilización de recursos públicos cuando se afecte la equidad de

⁴⁸ SUP-RAP-236/2009, SUP-RAP-282/2009, SUP-RAP-71/2010 y SUP-RAP-74/2011 y Acumulado.

la competencia entre los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos, durante los procesos electorales.

La obligación de **neutralidad** como principio rector del servicio público se fundamenta, principalmente, en la finalidad de evitar que las personas funcionarias públicas utilicen los recursos humanos, materiales o financieros a su alcance con motivo de su encargo, para influir en las preferencias políticas o electorales de los ciudadanos, ya sea a favor o en contra de determinado partido político.

De esta forma, el principio de imparcialidad o neutralidad tiene como finalidad evitar que quienes desempeñen un cargo público utilicen los recursos humanos, materiales o financieros a su alcance, **incluso su prestigio o presencia pública que deriven de sus posiciones como representantes electos o personas servidoras públicas** para desequilibrar la igualdad de condiciones de la promoción política, o bien, para influir en las preferencias electorales de la ciudadanía, ya sea a favor o en contra de determinado partido político, aspirante, precandidatura o candidatura.

Caso concreto:

En el caso, conforme la información que obra en autos, el marco normativo y el análisis realizado previamente, este Tribunal Electoral considera que **Sandra Cuevas** no transgredió los principios de imparcialidad y neutralidad en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.

Lo anterior, derivado de la difusión de la conferencia de prensa y comunicado denunciados, así como las notas periodísticas,

en virtud de no haberse acreditado que con las referidas conductas la probable responsable hubiese incidido en la contienda electoral.

Por lo que, no se actualizó la existencia de las infracciones atribuidas a este, relativas a los actos anticipados de precampaña y campaña, promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos.

Así, atendiendo a la normativa y criterios señalados, se considera que **Sandra Cuevas**, en su calidad de persona servidora pública, tampoco incumplió con los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda.

Pues, para que ello aconteciera, debía acreditarse que la probable responsable hubiese tenido la intención de realizar alguna de las conductas siguientes:

- Promocionarse de manera indebida ante la ciudadanía.
- Coaccionar a la población para afectar su voluntad en el proceso electivo, ya sea a favor o en contra de alguna candidatura o partido político.
- Obtener algún beneficio político a partir de las conductas hechas.

Sin embargo, en el caso, ninguna de las hipótesis se acreditó, ya que de acuerdo con la información que se desprende del cúmulo probatorio, se considera que su actuar estuvo ajustado a derecho.

Pues, además como ya se analizó en apartados previos, no se acreditó que la probable responsable hubiese pretendido inclinar la balanza a su favor o en contra de determinada fuerza política, aspiración, precandidatura o candidatura que distorsionara las condiciones de imparcialidad, neutralidad o equidad en el **Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024**, en la Ciudad de México.

Aunado al hecho de que la probable responsable se encuentra participando como candidata para ocupar un cargo federal por parte del partido Movimiento Ciudadano.

En consecuencia, se considera **inexistente la infracción de incumplimiento a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad.**

Similares consideraciones fueron sostenidas por este Tribunal, al resolver el diverso expediente **TECDMX-PES-007/2024**.

Por otra parte, este Tribunal Electoral deja sin efectos las medidas cautelares, dictadas por la Comisión mediante acuerdo de veinticuatro de octubre de dos mil veintitrés, al haberse decretado la inexistencia de las infracciones materia de denuncia.

Por lo anterior, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se declara la **inexistencia** de la infracción denunciada consistente en **actos anticipados de**

precampaña, atribuidos a **Sandra Cuevas**, en su calidad de entonces Alcaldesa en la demarcación territorial Cuauhtémoc, en términos de lo razonado en el considerando **CUARTO** de la presente sentencia.

SEGUNDO. Se declara la **inexistencia** de la infracción denunciada consistente en **promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos** atribuida a **Sandra Cuevas**, en su calidad de Alcaldesa en la demarcación territorial Cuauhtémoc, en términos de lo razonado en el considerando **CUARTO** de la presente sentencia.

TERCERO. Se declara la **inexistencia** de la infracción denunciada consistente en la **vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda** atribuidos a **Sandra Cuevas**, en su calidad de otrora Alcaldesa en la demarcación territorial Cuauhtémoc, en términos de lo razonado en el considerando **CUARTO** de la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE conforme a Derecho corresponda.

Publíquese en el sitio de Internet de este Tribunal Electoral, www.tecdmx.org.mx, una vez que esta Sentencia haya causado estado.

Archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, lo resolvieron y firman la Magistrada y los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, el punto resolutivo **PRIMERO** y su parte considerativa, por **unanimidad** de votos a favor, de la Magistrada Martha Leticia Mercado Ramírez, de los Magistrados Armando Ambriz Hernández y Juan Carlos Sánchez León, así como de Osiris Vázquez Rangel, en funciones de Magistrado, designado mediante Acuerdo Plenario 003/2023. En tanto, los puntos resolutivos **SEGUNDO** y **TERCERO** y sus partes considerativas, por **mayoría** de tres votos a favor, de la Magistrada Martha Leticia Mercado Ramírez, del Magistrado Armando Ambriz Hernández, así como de Osiris Vázquez Rangel, en funciones de Magistrado; con el voto en contra del Colegiado Juan Carlos Sánchez León, quien emite voto particular, mismo que corre agregado a la presente Sentencia como parte integrante de esta. Todo lo actuado ante la Secretaria General, quien autoriza y da fe.

INICIA VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO JUAN CARLOS SÁNCHEZ LEÓN, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR TECDMX-PES-016/2024.

Con el respeto que me merece la decisión de las Magistraturas que integran el Pleno de este Tribunal Electoral, en relación con la resolución en comento, con fundamento en los artículos 185, fracción VII del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México, 87, párrafo primero, fracción IV de la Ley Procesal Electoral para la Ciudad de México, así como 9, párrafos primero y segundo, y 100, párrafo segundo, fracción I del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de la Ciudad de México; me permito emitir el presente **voto particular**, por no compartir parte de las consideraciones y, en consecuencia, los resolutivos **SEGUNDO** y **TERCERO** en el presente procedimiento especial sancionador.

En la resolución aprobada por la mayoría de las Magistraturas integrantes del Pleno de este órgano jurisdiccional, se determinó la inexistencia de las infracciones relativas a la promoción personalizada, al uso indebido de recursos públicos y a la vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda electoral, atribuida a la probable responsable, al considerar que las expresiones contenidas en las publicaciones denunciadas están protegidas por el derecho a la libertad de expresión y de información, presuntamente por tratarse de un tema de interés general, como es la solicitud de licencia para la separación del cargo.

Sin embargo, el motivo de mi disenso radica, esencialmente, en que, desde mi perspectiva, se valoró de manera aislada el

contenido difundido a través de medios institucionales, al señalar que las expresiones trataban de información de interés general para la ciudadanía, no obstante que, de las constancias de autos, se puede advertir que la información difundida no sólo se acotó a la referida solicitud de licencia para la separación del cargo.

En ese sentido, la valoración debió de ser exhaustiva, considerando el contexto, para determinar si la totalidad de la información resulta de interés general para la ciudadanía o si aquella que pudiera centrarse en aspectos de índole particular se encuentra dentro del manto protector del derecho a la libertad de expresión y a la información de la probable responsable y, con ello, emitir un pronunciamiento integral sobre las infracciones denunciadas.

De ahí que me aparte de lo resuelto; y por las razones señaladas, es que me permito formular respetuosamente, el presente voto particular respecto de los resolutivos **SEGUNDO** y **TERCERO** de la sentencia aprobada por las Magistraturas que integran el Pleno de este Tribunal Electoral.

CONCLUYE VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO ELECTORAL JUAN CARLOS SÁNCHEZ LEÓN, EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DICTADA EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR TECDMX-PES-016/2024.



ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE INTERINO

MARTHA LETICIA MERCADO
RAMÍREZ
MAGISTRADA

JUAN CARLOS SÁNCHEZ
LEÓN
MAGISTRADO

OSIRIS VÁZQUEZ RANGEL
EN FUNCIONES DE MAGISTRADO

ELIZABETH VALDERRAMA LÓPEZ
SECRETARIA GENERAL

LICENCIADA ELIZABETH VALDERRAMA LÓPEZ, SECRETARIA GENERAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CERTIFICO QUE LA PRESENTE FOJA CON FIRMAS AUTÓGRAFAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA SENTENCIA EMITIDA EN EL EXPEDIENTE TECDMX-PES-016/2024, DE DIECIOCHO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO.

ANEXO ÚNICO:**CONFERENCIA DE PRENSA**

El primer extracto aparece del segundo treinta y siete (00:00:37) al minuto dos con cuatro segundos (00:02:04) cuyo contenido es el que a continuación se transcribe:

"Persona de género femenino, tez morena, cabello lacio, negro y usa vestimenta negra con detalles en color rojo: ... Buen día a todas y todos, bienvenidos a esta su casa, la alcaldía Cuauhtémoc; quiero informar dos puntos: quiero hacerle saber a la opinión pública, a los vecinos y vecinas de esta hermosa capital, de esta hermosa Ciudad de México que seguimos firmes en la decisión de contender por el Gobierno de la Ciudad de México; no es broma, no hay marcha atrás y estamos preparados para poder ganarle al que sea; al que sea, donde sea y con quien sea. Vamos a obtener la victoria.

Es por esa razón que quiero anunciarles que en unos días vamos a presentar la solicitud de licencia para poder salir a territorio en donde mejor se trabaja; la gran diferencia entre los compañeros que llevan todos... todos los que quieren ser candidatos a la jefatura de Gobierno, llevan más de veinte años dentro de la política; yo soy una política nueva ... soy una política que lleva tan solo dos años... dos años en este círculo rojo, en este círculo de poder. Una mujer que viene de la cultura del esfuerzo y del trabajo ...".

El segundo extracto aparece del minuto dos con veintiséis segundos (00:02:26) al minuto dos con cincuenta y nueve segundos (00:02:59) cuyo contenido es el que a continuación se transcribe:

"Persona de género femenino, tez morena, cabello lacio, negro y usa vestimenta negra con detalles en color rojo: ...también quiero exponerles que voy a presentar mi propuesta para la elección de candidato y candidata a la Jefatura de Gobierno por la Ciudad de México por el Frente Amplio. voy a presentar esto a los tres presidentes nacionales y a los tres presidentes, de la Ciudad de México PAN, PRI y PRD..."

*En el ángulo superior de la videograbación, dentro de un círculo con fondo blanco, se observa un escudo con contorno gris; debajo, con letras también en tono gris se lee: "- ALCALDÍA- CUAHTÉMOC ES TU CASA"; y a un costado se visualiza escrito el texto: *• #EnVivo| Conferencia de prensa, Alcaldesa de Cuauhtémoc, Sandra Cu..." "Alcaldía Cuauhtémoc".*

COMUNICADO DE PRENSA

"BOLETIN 0385";

"SANDRA CUEVAS ANUNCIA QUE SOLICITARÁ LICENCIA, EN PRÓXIMOS DIAS, PARA CONTENDER A LA CANDIDATURA POR LA JEFATURA DE GOBIERNO DE LA CDMX";

"La Alcaldesa de Cuauhtémoc, Sandra Cuevas, anunció que, en próximos días, pedirá licencia para dejar a cargo y contender para la selección de candidatos a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México y además presentó una propuesta a la Alianza va por México para que dicho proceso sea vigilado por el INE y la UNAM a fin de garantizar condiciones de equidad y democracia.

En conferencia de prensa, Sandra Cuevas expuso que esta propuesta la hará llegar, hoy mismo, a las dirigencias nacionales y locales del PRI, PAN y PRD.

La propuesta, dijo, comprende tres etapas, mismo número que se utilizó para la selección de candidato a la Presidencia de la República por dicha Alianza.

Explicó que para qué se la CDMX, la propuesta específica es la siguiente:

Presentar la solicitud de licencia para poder salir al territorio en donde mejor sé trabajar.

En la primera etapa, pidió que haya un registro a la candidatura a la Jefatura de Gobierno de la CDMX con una convocatoria abierta y que no sea por imposición; es decir, que no sea la elección de cada partido político el que nos diga quien si puede y quien no puede.

El INE, por otro lado, dijo estaría para que nos sancione si algo hacemos mal a fin de que no haya un Comité a modo.

Dejó en claro que las instituciones antes propuestas se deben a que 'cada partido político tiene su preferidos: el PAN tiene como preferido a Santiago Taboada desde hace años, ya están buscando ese puesto, el PRD tiene a Nora Arias y el PRI tiene a Adrián (sic) Rubalcaba, entonces yo quedo fuera de los tres'.

Sin embargo, dejó en Claro que a unos días de haber levantado la mano para ser candidata a la Jefatura de Gobierno y a dos años de haber entrado al mundo de la política tengo mayor popularidad, reconocimiento y conocimiento en toda la Ciudad de México. Nos pueden medir, soy la Alcaldesa más popular de la Ciudad de México y eso, hoy se necesita.

Además aseguró que en estos momentos, eso es lo que se ocupa: si quieren que ganemos la Ciudad de México, aquí está su candidata, una candidata que viene desde abajo, una camioneta que no le responde a las cúpulas de poder, una candidata que no lo responde a los partidos políticos, una mujer que está dispuesta a hablar como se debe hablar, enfrentar al que sea de MORENA, que además al día de hoy, ninguno es tiro para mí, ninguno no son pieza.

Y es que, expuso, se necesita una candidata que pueda entrar a cualquier Alcaldía desde Benito Juárez y Miguel Hidalgo hasta Iztapalapa, Gustavo A Madero y Venustiano Carranza.

En esta primera etapa, señaló, para la Ciudad de México los interesados deben salir a territorio, a solicitar 70 mil firmas pero a los ciudadanos, a los que les pidamos las firmas, no estén registrados en ningún partido político, ya sea, PAN, PRI o, incluso, MORENA.

Lo anterior porque, opinó: 'hay algunos compañeros que aspiran a ser jefe de Gobierno pero se llevan muy bien con MORENA y por supuesto que a morena le convendría un candidato a modo y van a sacar a su gente a recolectar estas 270 mil firmas mismas que deben ser de las 16 Alcaldías, no solo de territorio que denominamos y gobernamos.

Las firmas, detalló, deben de ser de la gente, de la sociedad civil, que no pertenezcan a ningún partido político y además que 'nos den dos meses de plazo para reunir esas 70 mil firmas'.

La Alcaldesa de Cuauhtémoc propuso que haya un Comité Organizador pero con dos instituciones con credibilidad, prestigio y autoridad moral como son la UNAM y el INE.

La UNAM, puntualizó, porque tiene grupos especializados en materia electoral, es una de las instituciones más importantes que tiene este país y valdría la pena que nos supervisara.

Sandra Cuevas, Alcaldesa en Cuauhtémoc indicó que el foro de análisis de temas de la Ciudad de México también lo trabajan el INE y la UNAM para que subamos el nivel.

En lo que será la segunda etapa relacionada con los estudios de opinión, añadió, estos podrían supervisarlos la UNAM y el INE. Ellos serían los que nos hagan esta serie de entrevistas.

Tercera y última etapa donde van los foros temáticos, propuso 'que se lleven a cabo en las 16 Alcaldías donde, con temas prioritarios de la capital del país, digamos como los resolveremos y podamos lucimos como precandidatos porque todos dicen yo te voy a dar seguridad, yo te voy a traer educación pero están como en la película de la Ley de Herodes y no vemos que resuelvan'.

Por lo que respecta a la Consulta Ciudadana, propuso que el INE y la UNAM hagan la supervisión ellos resultados finales que definirán al candidato del Frente a la Jefatura de Gobierno de la CDMX a fin de garantizar la participación de la ciudadanía y así no se cuestione su credibilidad.”

“SANDRA CUEVAS ALCALDESA EN CUAUHTÉMOC”.

Al final del Comunicado aparece la siguiente información:

Del lado izquierdo se observa un escudo con trazos blancos y el texto: "-ALCALDÍA- CUAUHTÉMOC ES TU CASA".

"Alcaldía Cuauhtémoc":

COMUNICADO DE PRENSA
Boletín 0385 Septiembre 11 de 2023

SANDRA CUEVAS ANUNCIA QUE SOLICITARÁ LICENCIA, EN PRÓXIMOS DÍAS, PARA CONTENDER A LA CANDIDATURA POR LA JEFATURA DE GOBIERNO DE LA CDMX

La Alcaldesa de Cuauhtémoc, Sandra Cuevas, anunció que, en próximos días, pedirá licencia para dejar el cargo y contender para la elección de candidatos a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México y además presentó una propuesta a la Alianza via por México para que dicho proceso sea vigilado por el INE y la UNAM a fin de garantizar equidad de equidad y democracia.

En conferencia de prensa, Sandra Cuevas explicó que esta propuesta la hará llegar, hoy mismo, a las dirigencias nacionales y locales del PAN, PAN y PRD.

La propuesta, dijo, comprende tres etapas, mismo número que se usó para la selección de candidato a la Presidencia de la República por dicha Alianza.

Explicó que para el caso de la CDMX, la propuesta específica es la siguiente:

Presentar la solicitud de licencia para poder salir a territorio en donde mejor se trabaje.

En la primera etapa, pidió que haya un registro a la ciudadanía a la jefatura de Gobierno de la CDMX con características abiertas y que no sea por imposición, es decir, que no sea la elección de cada partido político el que nos diga quien sí puede y quien no puede.

Alfonso y Hina S.H. Buenavista, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06200, Ciudad de México

ALCALDÍA CUAUHTÉMOC
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

El INE, por otro lado, dijo estaría para que no sancione si algo hacemos mal a fin de que no haya un Comité a modo.

Dejó en claro que las instituciones antes mencionadas se deben a que "cada partido político tiene sus preferidos: el PAN tiene como preferido a Santiago Taboada desde hace años, ya más avanzado en edad, el PRT tiene a Néstor Ávila y el PRD tiene a Adolfo Rufo, otro entonces ya querido fuera de los tres".

Sin embargo, dejó en claro que a unos días de haber lanzado la mano para ser candidato a la Jefatura de Gobierno y a dos años de haber entrado al mundo de la política "tengo mayor experiencia, conocimiento y conocimiento en todo la Ciudad de México. Mas pronto mejor, soy la candidata más popular de la Ciudad de México y eso, hoy se ve mejor".

Además, aseguró que en estos momentos, eso es lo que se requiere "si quieren que gostenes la Ciudad de México, aquí está su candidato, uno candidato que viene desde abajo, uno candidato que no le respalda a los partidos políticos, uno mujer que está dispuesta a luchar como se debe luchar, enfrentar el que sea de la CDMX, que cuando el día de hoy ninguno es vivo para mí, ninguno no son vivos".

Y es que, después, se necesita una candidata que pueda entrar a cualquier Alcaldía desde Benito Juárez y Miguel Hidalgo hasta Iztapalapa, Gustavo A. Madero y Venustiano Carranza.

Alfonso y Hina S.H. Buenavista, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06200, Ciudad de México

SANDRA CUEVAS
ALCALDESA EN CUAUHTÉMOC

En esta primera etapa, señaló, para la Ciudad de México, los interesados deben salir a territorio, a solicitar 70 mil firmas para los candidatos, a los que les pedamos las firmas, no están registrados en ningún partido político, ya sea PAN, PRI, PRD o, incluso, MORENA.

Lo anterior porque, explicó, "hay algunos compañeros que aspiran a ser jefe de Gobierno pero se llevan muy bien con MORENA y por supuesto que a nosotros le conviene un candidato a modo y para sacar a su gente a recolectar estas 70 mil firmas, mismos que deben ser de los 16 Alcaldías, no solo del territorio que dominamos y gobernamos".

Las Firmas, detalló, deben de ser de la gente, de la sociedad civil, que no pertenecan a ningún partido político y además que "nos den dos meses de plazo para reunir esas 70 mil firmas".

La Alcaldesa de Cuauhtémoc propuso que haya un Comité Organizador pero con dos instituciones con credibilidad, prestigio y autoridad moral como son la UNAM y el INE.

La UNAM, puntualizó, porque tiene grupos especializados en materia electoral, es una de las instituciones más importantes que tiene este país y valdría la pena que ellos supervisen.

Sandra Cuevas, Alcaldesa de Cuauhtémoc indicó que el Foro de Análisis de Temas de la Ciudad de México también le trabaje el INE y la UNAM para que subamos el nivel.

En lo que será la segunda etapa relacionará con los estudios de opinión, añadió, estos podrán supervisarlos la UNAM y el INE, ellos, serán los que nos hagan esta serie de entrevistas.

tercera y última etapa donde con los foros temáticos, propuso "ser en áreas a cabo en los 16 alcaldías" donde, con temas prioritarios de la capital del país, digamos, cómo los resolveremos y "podemos hacerlos como presentaciones porque todos dicen ya te voy a dar seguridad, ya te voy a dar educación pero están como al principio de la Ley de Herederos y no venían que insuflaban".

Por lo que respecta a la Consulta Ciudadana, propuso que el INE y la UNAM hagan la supervisión de los resultados. Son los que definirán al candidato del Frente a la Jefatura de Gobierno de la CDMX a fin de garantizar la participación de la ciudadanía y así no se cuestiona su credibilidad.

Alfonso y Hina S.H. Buenavista, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06200, Ciudad de México

ALCALDÍA CUAUHTÉMOC
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Oficina de Prensa
Alfonso y Hina S.H. Buenavista, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México.
Teléfono +52 55 2462 3000

Oficina de Prensa
Oficina de Gobierno
Compuce
Calle de la Paz
Mesa del Sur
Distrito Venustiano Carranza

ALCALDÍA CUAUHTÉMOC, CDMX, 06200



“Este documento es una versión pública de su original de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como 3, fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y los numerales segundo, fracciones XVII y XVIII, séptimo, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, sexagésimo y primero de los Lineamientos de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, y numeral 62 de los Lineamientos Generales de Protección de datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México”.